

2

SPIRITVS SANTVS
OBYMBRABIT TIBI
ET VIRTVS ALTISSIMA
POR
DONA LVYSA,
DONA LEONOR, Y DONA ANA
CORVERA Y DE LA CVEVA YEZL
NOS DE LA CIUDAD DE
BACAS
CONTRA
DON LVYS CORVERA DE LA CVEVA,
y don Francisco Corvera de la Cueva su hijo
verinos de la dicha Ciudad.



S P I R I T U S S A N C T U S





V P V E S T O el hecho de que el Reclamador
dado largo memorial, la justicia de la dicha
dona Luysa Coruera y sus hermanas se re-
duce a cinco articulos que auemos de fua-
dar en esta alegacion.

El primero es, que la transaccion que hi-
zieron con los dichos don Luys y don Francisco Coruera
es valida, y les obsta la excepcion de ella para que no sean
oydos en quanto pretende el dicho don Francisco prose-
guir el pleyto transfigido.

El segundo articulo es, que quando la dicha transacció
no vuiera de guardarse, el heredamiento, guerra, tierras, y
batanes de el Rato de Ninches, sobre que es este pleyto,
quedó vinculado por el testamento y disposicion de Pedro
Coruera, a que se à de estar, y conforme a el, la legitima e
inmediata sucesora por muerte de don Francisco Coruera
su padre es la dicha dona Luysa, y no los dichos dò Luys y
don Francisco Coruera.

El tercero, que el testamento que dizen otorgò el Co-
mendador Fernando Coruera no es solemne, ni contiene
perfecta disposicion, y que el auer consentido en ella el di-
cho don Francisco Coruera, y Luys Coruera su padre, no
puede prejudicar a la dicha dona Luysa Coruera y sus he-
manas.

El quarto, que quando el dicho testamento contuviera
disposicion perfecta y valida, la successió de los bienes por
el vinculado tampoco pertenece a los dichos don Luys,
y don Francisco Coruera, sino a la dicha dona Luysa, y a
falta de ella a sus hermanas, por estar vñidos y agregados
a el vinculo y mayorazgo de el dicho heredamiento de Nin-
ches, y se los an de substituy las partes contrarias.

El quinto articulo es, que el cortijo de Olujar, sobre q
tambien se litiga, o alomenos la parte del que poseen las
dichas dona Luysa y sus hermanas y mucho mas, es libre
y no vinculada, y pertenece a las tres.

RECLAMACION DE LA D. LUISA CORUERA

PRIMERO ARTICULO.

P AR A este articulo se à de tener la memoria co-
mo auiendo pedido el dicho don Luys Coruera, q
començò este pleyto, posesion de los bienes sobre
q en el se litiga, y otros muchos, en virtud de el testamento
y dis-

y disposicion de el dicho Comendador Fernando Coruera, por dezir que de todos auia instituydo mayorazgo de agnacion, en que auia de suceder el dicho don Luys, como varon agnato, por auec muerto don Francisco Coruera ultimo poseedor del dicho mayorazgo, y padre de las dichas doña Luysa y sus hermanas sin descendientes varones, y estar exeltydas las hembras. Y auiendosele contradiccio por las dichas doña Luysa y sus hermanas, y la justicia de Bacca mandado dar possession de parte de los dichos bienes a el dicho don Luys, le transfigio por si y como tutor y curador de el dicho don Francisco Coruera su hijo, que a la sazon era de diez años, con la dicha doña Luysa y sus hermanas, auiendo precedido, por ser el dicho don Francisco menor, licencia dela justicia, con informacion de vtilidad, y por la transaccion, que es la presentada en este pleyto, se quedo la dicha doña Luysa como hija mayor de el dicho don Francisco Coruera ultimo poseedor con el dicho heredamiento del Rio de Ninches por bienes vinculados por el dicho Pedro Coruera, y ella y las demás sus hermanas se quedaron asi mismo co la mitad de el dicho cortijo de Olujar por bienes libres, en pago y satisfacció de la dote de su madre, y la otra mitad y todos los demás bienes se le dieron a los dichos don Luys y don Francisco, por de el vinculo y mayorazgo que pretendea instituydo el dicho Comendador Fernando Coruera, con lo qual y algunas condiciones q pusieron se desistieron ambas partes de el dicho pleyto, obligandose a estar y passar por la dicha transaccion so cieita pena.

De lo qual resulta quer quedado el dicho pleyto acabado y fenecido, quia transactione omnes actiones, & iura partium extinguntur. l. actiones licet mortales. ut responsum. cum alijs. C. de transact. cit. & ibi Abb. na. 3. codeam tit. Menoch. conf. 217. num. 14. & conf. 508. num. 2. Alciatus responso. 150. num. 18. Decianus conf. 92. nu 2. lib. 3. Gramma. decis. 66. n. 62. & vni rei iudicari habet. l. non minorem. 20. C. de transaction. Bart. & reliquit. l. 2. ff. de iure iurant. Menoch. conf. 412. n. 83. & d. conf. 508. num. 1. Graue. conf. 685. num. 27. Decius conf. 116. num. 4. Roland conf. 28. n. 17. lib. 4. Cephal. conf. 56. n. 24. Stephanus Gratianus disceptationum forent. tom. 3. c. 200. n. 27. Sufus conf. 418. n. 12. lib. 3. y de la misma mayorazgo que la excepcion de cosa juzgada impide el ingreso de los pleytos, ita & eodem modo exceptio transactionis

ingresum atque progressum litium impedit. l. fratis. cum alijs. C. de transactione elegante. si quis de condicione indebet de suerte que todo el derecho le roste a la parte contraria para no poder volver a el primer pleyto, ni tratar de lo deducido en el, & consequente non debet audiari.

Contrario qual se vale el dicho don Francisco Corneja de quatro cosas, con que pretende librarse de aquella dificultad.

La primera es, q aniendo opuesto las dichas doña Luya y sus hermanas de la dicha transaction, y que respecto de ellano tenian obligacion de responder a las peticiones del dicho don Francisco, se les mandó por autos de vista y revisita responder de rechamente, como qual pretende tiene vencida la dicha excepcion de transaction, y puede tratar de el pleyto principal.

Sed conuincitur hæc oppositio, quia exceptiones quæ habent vim dilatoriaū, & peremptoriaū (quarum est transaction) se opponant ut dilatoria ad impedientium litis ingressum, & succumbat opponens poterit post litem contestatam ad merita causa iterum in vim peremptoria sumus casus opponere, vt sanctum est in o. veniens, et segundo, de testibus, & tradunt in terminis Paz in praxi, prima pars, tom. a tempore. 7. n. 7. Lacelotus. Corradus in sua practica, lib. a. c. 9. de p. x. t. o. s. a. de officio. prætoris in causis ciuilibus, tit. de incidentibus, & emergent. num. a. Bezois in cap. super litteris. n. 76. de rescrip. y viando de este derecho la dicha doña Luya y sus hermanas, bolvieron aponer despues de los dichos autos de la dicha transaction en fuerça de peremptoria, de suerte que oy se à de determinar sobre ella.

Lo segundo de que se vale el dicho don Francisco es, q aqui se trata de bienes de mayorazgo, cuya enajenacion estat expressamente prohibida, y assi no pudo transigir sobre ellos, quia prohibitus alienare non potest transigere, aut compromittere, quia sunt species alienationis. l. non solum. s. de pred. min. c. cum tempore de arbitrio & post DD. in l. f. C. de bonis aliena. non aliena docet Capit. decisi. 93. num. 3. cum alijs. Pinel in l. t. C. de bonis mater. 3. p. num. 50. post medium. Molina de Hispan. primogen. lib. 4. c. 9. nu. 7. & 8. Graue. conf. 747. o. 48. y para que valga la transaction en bienes de mayorazgo, es necesario que se haga con facultad Real, o que su Magestad la confirmie, y nada desto in-

resuino en la que se hizo por los dichos litigantes, & ideò corsuit, nec potest ullum esse etum sortiri, nec huic litis progressum impedire, quia non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum, regul. non præstat, de reg. iur. in. &c. perpetuæ c. si compromissarius de electione, cod. lib. c. ne captandæ de concess. præben.

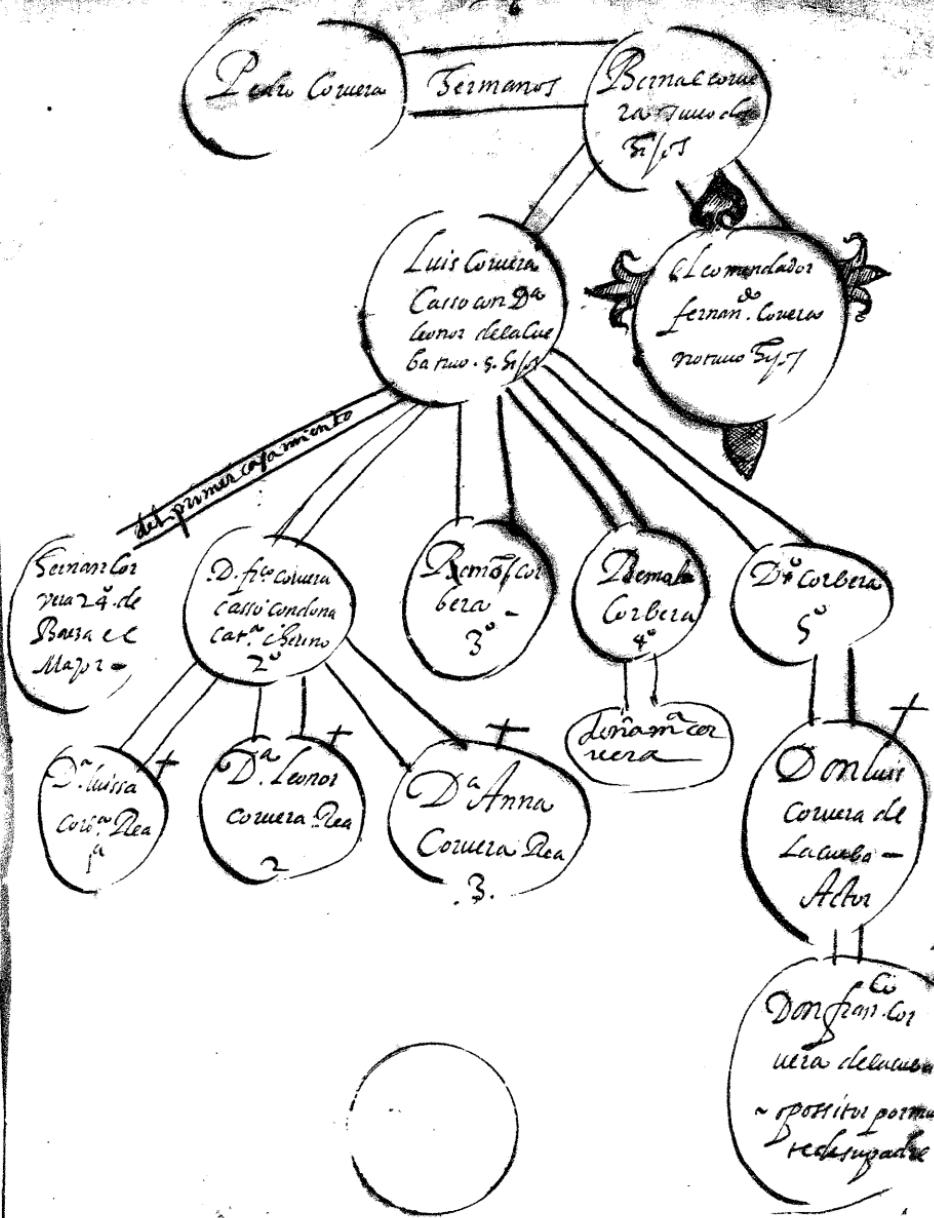
Pero esta conclusion tiene entre otras una limitacion, q se ajusta a nuestro caso, nempe quod valet transactio si res super qua transigitur remanet penes prohibitum aliena-
re, quamvis ipse, aut ex fructibus eorum, aut ex proprijs bo-
nis, vel pecunijs, pro transactione aliquid eroget, ex l. si pro-
fundo cum ibi nocatis à Bart. Bal. las. & reliquis. C. de trá-
faction gl. verbo, transigeret; communiter approbata in l.
nulli. ff. cod. cit. Tiraquel. plures referés de vtroq; retract.
lib. i. §. i. gl. 14. num. 60. & seqq. Capici. decis. 156. nu. 15. Molina
vbi supra lib. 4. c. 9. num. 21. & hæc limitatio militat in
specie nostra: porque quando fuese cierto el mayorazgo
que se pretende fundó el dicho Comendador Fernando
de Coruera, y que la successión de el perteneció a las par-
tes contrarias, y no a la dicha doña Luysa Coruera y sus
hermanas, no se le quitaron por la dicha transaccion al di-
cho mayorazgo bienes algunos que le pertenezcan, ni los
poseé la dicha doña Luysa y sus hermanas, porque todos
se los dieron y entregaron a las partes contrarias, y aun al-
gunos que no le pertenecen; y solo se quedaron con la mi-
tad de el dicho cortijo de Olujar, que es libre y no vincu-
lado, y con el heredamiento de Ninches, que aunque lo
es, no toca, ni pertenece a el mayorazgo del dicho Comen-
dador Fernando de Coruera, sino a el de Pedro Coruera,
cuya legítima sucesora es la dicha doña Luysa como hi-
ja mayor de el dicho don Francisco Coruera ultimo posse-
edor de el, prout. vtsumq; ad satuitatem probauimus in. 2.
3. & 4. articulis, a los quales por ser su propio lugar remiti-
mos la disputa de esto.

Lo tercero que el dicho don Francisco alega contra la
transaccion es, que al tiempo que se otorgó era menor de
25. años, y por ser dánificado en ella no le prejudica, immo
debet rescindi, iuxta sententiā Bart. in l. pupilli. §. cum pu-
pilla. ff. de solutioni, y que a mayor abundamiento tiene pe-
dida restitucion contra ella; y se le á de conceder, mediante
la qual puede proseguir el primero pleito, ex l. i. & 2. C. si
aduersus transactio, & toto tit. ff. & C. de in integ. rest. min.

Vx ium hæc quassio parvus yonihil subi podescitur: perq
se responde a ella, que a los menores no se les concede la es-
tucion para todos los contratos que quieren rescindir,
sino solo para aquellos en que probaren aver sido lesos y
damnificados, ut habeatur in l. verum. s. scieadum. l. parti.
si de minor. l. nam & postea s. si minor. s. de iure iurand. l.
minoribus. Q. de in integ. restitutio in part. ibi. E si el juez
fallare soa en verdad, que es menor de veinte y cinco años, e que el
premetimiento fue hecho a su dano y daño de hacer, mandando que
a aquella obligacion no valia. l. actis 19. p. 1. ibi. probando el dano, o
el menor se abo, e que era menor de veinte e cinco años quando lo reci-
bio, e si esto no fuesse probado, non se desataria lo que fuesse hecho
opuesto con el o con su guardador. l. c. od. t. ibi. Et cum dezmòs
que el pleito o la postura de q demanda la restitucion el menor fuese
hecho en tal manera, que todo home de edad cumplida, e de buen en-
tendimiento, la faria assi, e non devia tenerse por engañado, por tam-
de, que estorbe non deve ser desecho, por razan que lo hizo en tiempo
que non era de edad, porque siempre a de probar dos cosas: q lo de-
mandare la restitucion: la primera, que era de menor edad nra. fez con q
fizo el pleito, o la postura: la segunda, que la fiz a dano e a menori-
cabo de si, & resolpunt Boeri. decisi. 23. n. 57. & decisi. 79 in. 6.
Olascus. decisi. 158. num. 7. Afflict. decisi. 21. num. 9. Mathies-
lanus, singulari. 58. Rebus. ad constitutione Galii. tracta. de
restitucion gl. 3. art. 2. Petrus de Ravenna, singulari. 276. Fracis
Marc. q. 316. a. nom. 3. p. 2. Y la razon desto es, porque no se
puede decir que fue engañado el menor, quando facit id
quod quilibet diligens patet: familias faceret; ve animad-
ue; tis. Olascus. d. decisi. 158. n. 4.

Y aqui estamos en los propios terminos, porque don
Francisco Coruera y su padre, por si y por el no remitieron
bienes algunos libres ni vinculados q les perteneciesen;
antes adquirieron todos los que por la transaccion se les
dieron, porque no los poseian sino doña Luisa Corueta
y sus hermanas, a quien el dicho don Francisco y su padre
no dieron bienes ni intereses alguno portillos, ut inferius
indicabimus ideò contractus transactio nis de quo noster
est sermo, non solum ei nocibilis non fuit, verum minus
virilis, & conueniens, pues consiguieron mas de lo que po-
dian pretender.

Lo quarto que el dicho don Francisco alega es, que su
padre en la dicha escritura de transaccion qe dò que el di-
cho don Francisco en cumpliendo 14 años la ratificaria, y
aunque

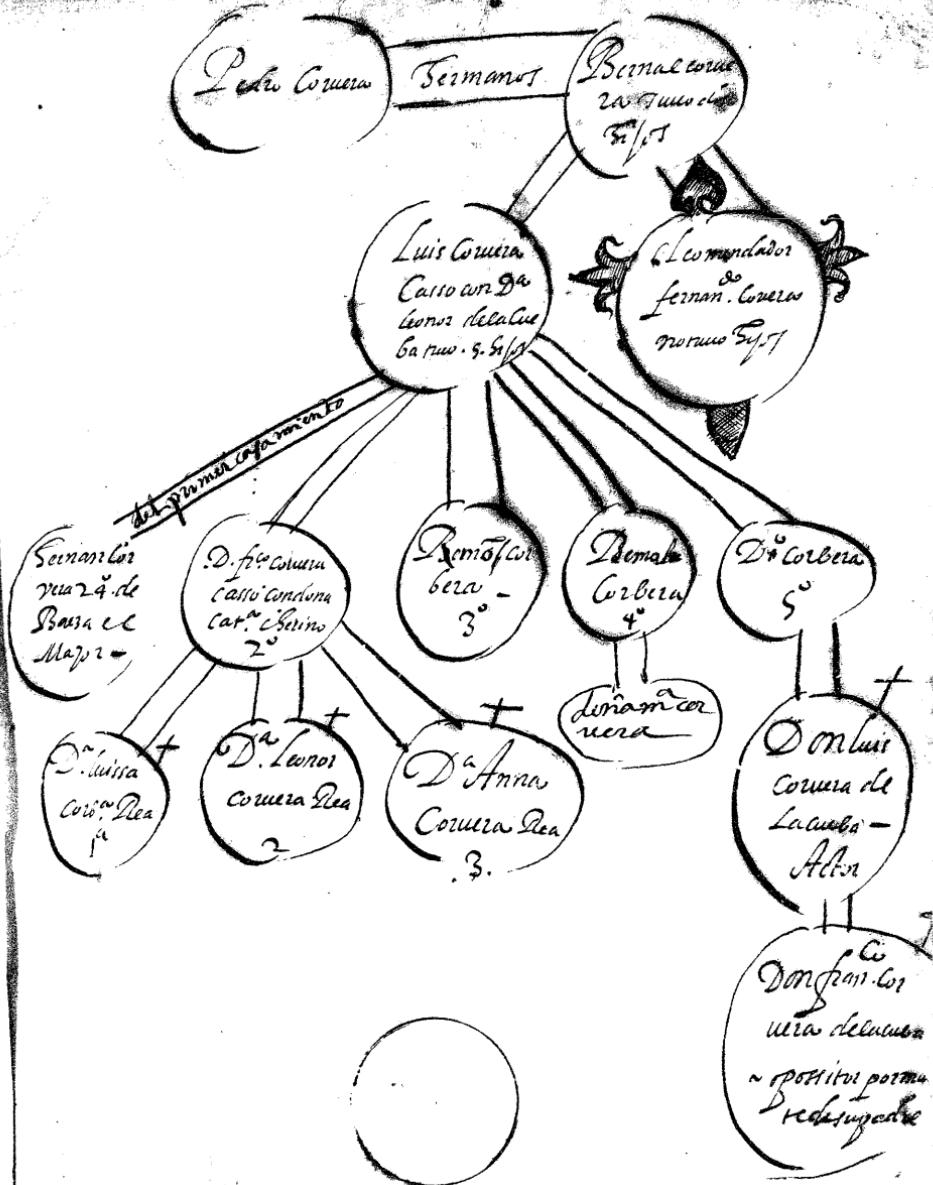


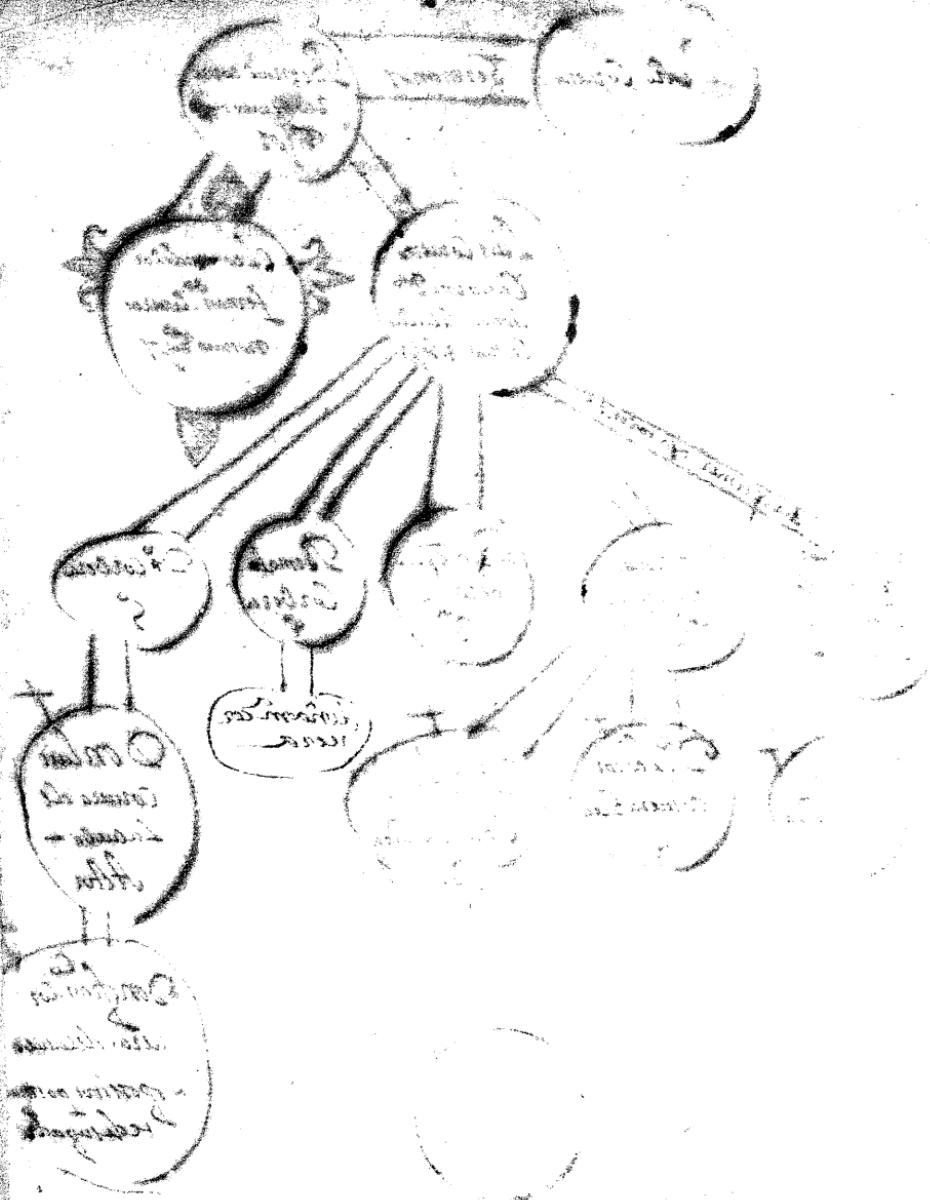
Verum habeat cassio patrum, ut nihil sibi proderit: porq;
se responde a ella, que a los menores no se les concede res-
titucion para todos los contratos que quieren rescindir,
sino solo para aquellos en que probaren aver sido lesos y
dannificados, y haber tenido venum. s. sciendum. l. patr.
fi. de minor. l. nam & postea. s. si minor. ff. de iure iurand. l.
minoribus. G. de in integ. restit. sitit. n. part. y ibi. E si el juez
fallare esto en verdad, que es menor de veinte y cinco años, e que el
prometimiento fue hecho a su daño, deuelo desfacer, mandando que
aquel la obligacion no valia. la dicta p. a. ibi. probando el daño, o
el menor cabio, e que sea menor de veinte y cinco años quando lo reci-
bio, e si esto no fuesse probado, nun se desataria lo que fuesse hecho
apuesto con el, o con su guardador. b. c. ood. cit. ibi. Et cum de zimis
que el plesto o la postura de q demanda se restitucion el menor fuése
hecho en tal manera, que todo homen de edad cumplida, e de buen en-
tendimiento la faria asi, e non devia tenerse por engañado, por en-
de, que el menor non deve ser desfecho, por razan que lo hizo en tiempo
que non era de edad, porque siempre al de probar dos cosas el que de-
mandara restitucion la primera, que era de menor edad una facio q
fizo el plesto o la postura: la segunda, que la fizio a daño de un menor
cabo de si, & resoluunt Boetii. decis. 23. n. 57. & decis. 79. n. 6.
Olascus. decis. 158. num. 7. Afflict. decis. 21. autm. 3. Mathesius
ianus. singulari. 58. Rebus ad constitutione Galia. tracta. de
restitucion. gl. 3. art. 2. Petrus de Ravenna. singulari. 276. Fracis
Marc. q. 56. a. nom. 3. p. 2. Y la razon de esto es, porque no se
puede decir que fue engañado el menor, quando facit id
quod quilibet diligens pater familias facere; y animad-
uecir. Olascus. d. decis. 158. n. 4. iug. 2. et 159. iug. 1. 2.

Y aqui estamos en los propios terminos, porque don
Francisco Coruera y su padre, por si y por el no remitieron
bienes algunos libres, ni vinculados q les pertenesiesen,
antes adquirieron todos los que por la transaccion se les
dieron, porque no los poseian sino doña Luisa Coruera
y sus hermanas, a quien el dicho don Francisco y su padre
no dieron bienes ni interesse alguno por ellos, vt inferius
indicabimus id est contractus transactionis de quo nostre
est le rmo, non solum eiis nocibilis, non fuit, verum minus
vtilis, & conveniens, pues consiguieron mas de lo que po-
dian prever.

Lo quarto que el dicho don Francisco alega es, que su
padre en la dicha escritura de transaccion quedo que el di-
cho don Francisco en cumpliendo 14 años la ratificaria, y

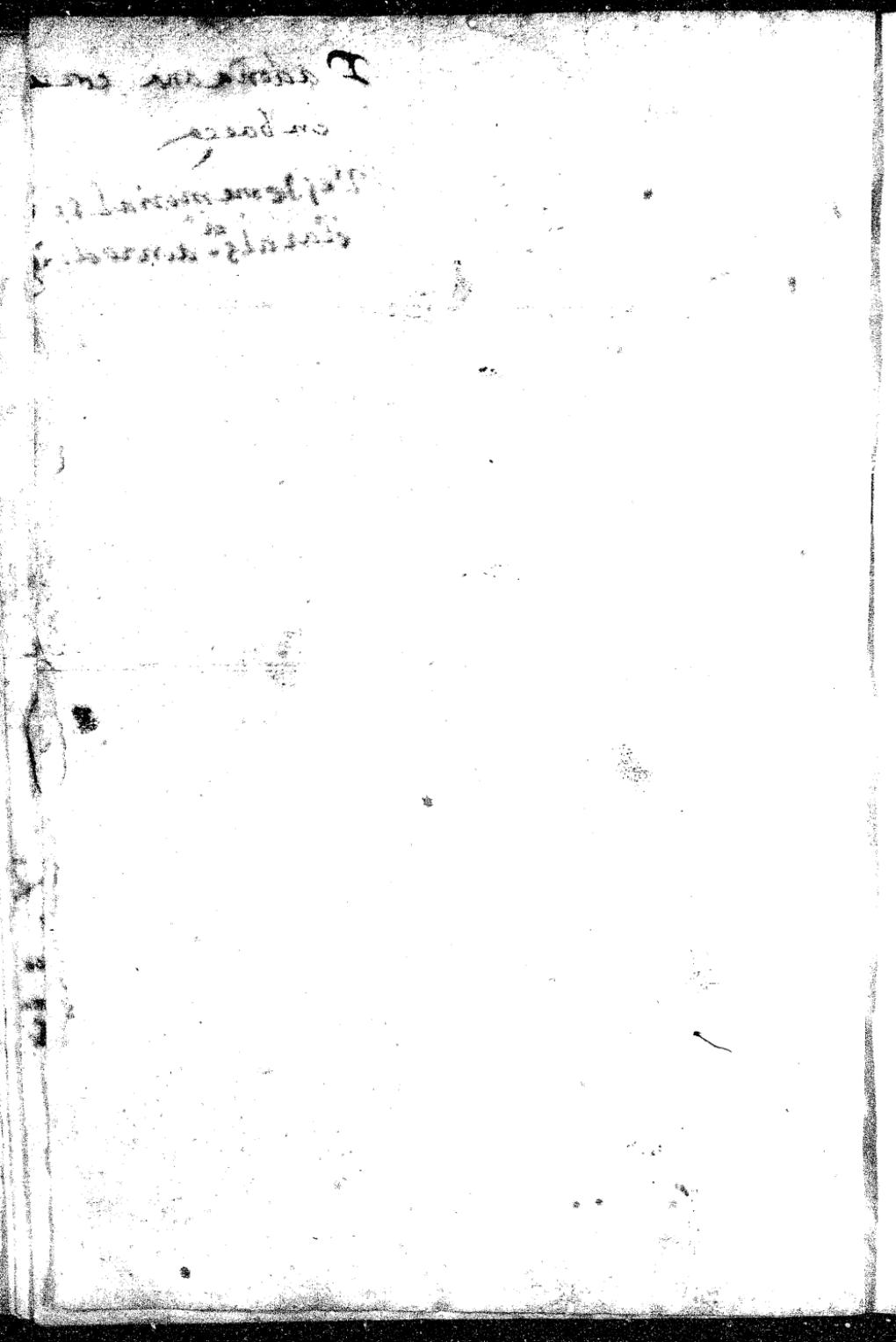
aunque





Fadona ana coru
en baeca

L'es le memorial sea
dar als^{or} don rodri



anque tiene mas de la dicha edad. no lo hecho, y si la dicha ratificacion no puede ser valida.

Excluditur tam en dupliciter. Lo primero, con que don Luis Coruera padre del dicho don Francisco tuvo curaduria y decreto de la justicia para hacer la dicha transaccion en su nombre, y por lo que tocava a el dicho don Francisco, y conocidos testigos habilitos y legitimos su persona para poderla otorgar, y asi quedo perfecta, y no hay necesidad de que el dicho don Francisco la ratifique: quia tanto de rato non interponitur, negra opus est, cum est certum de mandato. l. ne satisfatio ff. rem ratam haberi, quod procul dubio procedit cu facta est tradicio possessionis, vel quolibet modo acquiriture ei cuius nomine actus, seu contractus gestus est, modo si major, modo minor. 2. s. annorum, ut concludit Mandelus Alben. cons. 372. n. 12 & 13. Y ehauense puesto en la escritura de transaccion q el dicho don Francisco la ratificaria no fue pacto en suyo suyo, sino de la dicha doña Luisa Coruera y sus hermanas, ni calidad necessaria para su validacion, sino cautela abundante para mayor seguridad, que nocere non potest, nec operaretur, vel aliquid addat, vel minuat, aut viciet. l. ff. de ptaedij tamacis. lib. i. gl. verbo, sed non mutat, in. l. pediculis. 34. 8. labeo. ff. de auto & argen. lega. gl. verbo, expimere, in. l. sic u. dies, 8. plenif. de arbitris. gl. ff. in. l. haeredes. 21. 5. fin. ff. de testa. Mandel Alben. cons. 19. n. 48. Mago. decif. Floren: 55. nu. 6. & cōsiderat in terminis gl. i. in casus expositione, per text. ibi, in. l. interdum d. cit. rem ratam habeti, ibi: *Quae satisfatio de raro praefatur, ut magis sit eius illius praefatur, & tunc quiatur gl. illa quando verus procurator nomine Domini emit, vel vendidit: y en nuestro caso don Francisco no solo adquirio la possession de los bienes que por la dicha transaccion se les dieron a el y a el dicho su padre, perte a sucedido en todos por muerte de el dicho su padre en possession y propiedad, y los està gozando.*

Lo segundo con que se excluye esta quarta alegacion y defensa es, que quando y uiera necesidad de ratificacion de don Francisco, la tiene hecha en dos maneras: una, por aver pedido restitucion contra la dicha transaccion, por q y dando de este medio, fue visto no impugnarla por defecto de poder que su padre tuviese para otorgarla: immo quatuor ad hoc visus fuit tam approbare, ut decilium est in. l. cum minor. ff. rem ratam habeti. & comprobant post

Bal.

Bal. & alios, Roman singulari. i. i. Tiraquel. in. i. si vnquam.
in fine, pag. penul. n. 6. vers. Et hanc, C. de revocan. donac.
Lancelo. Galia. in. l. 4. s. Caio. n. 75. vers. scias etiam. ff. de ver-
borum oblig. La otra manera de ratificacion que dos Fe-
rifico a hecho es auer recibido los bienes que por la dicha
transaccion se les dieron a el y a el dicho su padre, y estan
los polleyendo y desfrutado, nam hoc vice in ratihabitio-
nis optinet, ex gl. verbo, In hanus communiter recepta, in
I. quod enim d. cit. ff. rem ratam habe. ibi: Intellige autem Do-
minus habere ratum sine Dominus dicat hoc habeo ratum, quod
exigit procurator meus falso, sine exigit a procuratore falso, quod
ipse falso procurator exigit, quod iuri consonum est, quia ra-
tihabitio non solum verbis verum, & factis fieri potest. I.
Paulus. d. tit. ff. de ratihabitio. franchis decisi. 361. num. 4. &
decisi. 663. n. 10. ita quod ex omni parte prefata transactio
vitibus subficitur, est, que prænominatus D. Fráscicus Cor-
uera obnoxius eam adimplere, nec audiri debet quatenus
illam impugnat, y quando ouiera de rescinditse le fe, auia
de mandar que ante todas cosas restituyera los bienes que
en virtud de ella se le diero y possee, iuxta. I. si diuersa, ibi:
refusa pecunia, C. de transaction. & I. viiicam. C. de reporta-
tionib; ibi: Quis restituatur in integrum, siue in damno morari non
debet, ita nec in lucro, Et idzò quidquid ad eum peruenit, vel ex
emptione, vel ex venditione, vel ex alio contractu, hoc debet resti-
tuere, con que se acaba este primero articulo, y passaremos
a el segundo.

SEGUNDO ARTICULO.

PARA este articulo es necessario presuponer en el
hecho, que el año de 1512. Pedro de Coruera hizo
donación a Luys de Coruera susubrino de 1500 lrs.
marauedis, haciendo relación que la hazia, porque
y niesse en efecto el casamiento que estaua tratado co do-
ña Maria de Aualos, y que esta donacion no està aceptada
por el dicho Luys de Coruera.

Lo segundo se presupone, que el dicho Pedro de Cor-
uera en el testamento con que murió, año de 1523, hizo
una disposicion, que se contiene en la clausula siguiente.

CLAV.

TE N por quanto al tiempo q el dicho Luys de Coruera Regidor desta Ciudad mi sobrino se casó cõ dona Maria de Ayalos su muger, yo le prometi 1500. mas auedis de mis bienes para despues de mis dias, y por que mi voluntad es, que lo susodicho que así le prometi, aya efecto, mando que para en pago de los dichos 1500. matauedis, aya para si, como cosa suya, para siempre jamas la mitad de la heredad que yo tengo, en el río de Ninches termino desta Ciudad, que es tres bacanes, y guertas, y alamedas, y tierras de pán llevar, con vñas casas, y con las salinas que estan en la dicha heredad, junto con la partició de Ninches, la qual dicha heredad alinda con tierras del cortijo de Ninches, y con el río de Guadalquiui, por manera q le mandó la mitad de todo lo que allí tengo, y me pertenece en qualquier manera, y lo aya herede del su hijo mayor legitimo, y si no lo tuviere, lo aya su hija mayor, y así suceda en mayor para siempre jamas, y lo ayan el y sus descendientes, con tal condicion que no lo puedan vender, ni enajenar, ni censuar, y si qualquier cosa de los susodichos hiziere, sea ninguno, y lo aya perdido, y pierda, y suceda en el otro descendiente segundo, con las dichas condiciones, y con que el que poseyere el dicho heredamiento, tenga el apellido de Coruera, y si no lo quisiere tener, lo pierda, y suceda en el otro, con que tenga el dicho apellido, porq de otra manera es mi voluntad, que no lo ayasino el pariente mas propinquio, con que tenga el dicho apellido, lo qual aya el dicho Luys Coruera, para en pago de los dichos 1500. matauedis, y mando que no se tasse, sino que quede valga mas o menos, lo reciba, y se contente y haga pago de los dichos 1500. matauedis. Y mando la otra mitad de todo el dicho heredamiento a Hernan Coruera mi sobrino, hermano del dicho Luys Coruera, la qual aya para si de la manera y forma, y con las condiciones y vinculos, con que mando la otra mitad al dicho Luys Coruera, y porque el dicho Hernan Coruera no está en esta Ciudad, mando que hasta tanto que esté y vivia en ella como vecino aya y tenga la possession de lo que yo assi le mando, el dicho Luys Coruera, y sus descendientes, y gozen del usufructo de la, sin le dar cuenta, ni pago, de los dichos fructos, salvo que dese que el viniere a esta Ciudad como vecino se le de la

possession de la mitad de la dicha heredad como dicho es,
partida por suertes, y si el dicho Hernan Coruera no vinie
se a visitar a la Ciudad como Vezino, mandó que aya su
parte el dicho Luys Coruera y sus descendientes para siem
pre jamas con las dichas cláusulas y condiciones de falso
contenidas en el libro de las legaciones de la villa.

De la disposicion que esta cláusula contiene, se colige
manifestamente que Pedro de Coruera quiso hacer y ha
yo mayorazgo de los bienes q'dexò al dicho Luys de Cor
uera, para el y sus descendientes, y no solo le hizo en la par
te que dexò a Luys de Coruera, sino tambien en la parte
que dexò al Comendador Hernando Coruera como des
pues se dirá, y aunque esto no tenía necesidad de fun
darse, porque la disposicion es clara, para cerrar de todo
punto la puebla a la pretension de don Luys, y don Fra
ncisco de Coruera de la Cueva, se funda exseq.

Lo primero el dicho Pedro de Coruera dispuso, que el
que viese de suceder a estos bienes viese de llamarse
siempre el nombre de Coruera y de este grauame puesto en
su disposicion se induz y prueva, que la causa del hazer
da fue querer conservar su familia. Menoch.lib. i. p. 14. compa
racion. 69. nro. 19. ex pluribus probat Molina de Hispania pri
mogenitiis lib. 1. c. 5. n. 34. Ioannes Garcia de nobilitate in di
visione regis. num. 40. Alex. Rauden. de analogis. lib. n. 30.
y la estacausa induce disposició perpetua de mayorazgo
y probant præcitat. D. D. & Menoch. d. libra 1. presumpcio
ne. c. 8. n. 13. y es conclusion que no recibe contradiccion.

Lo segundo, porque el dicho Pedro de Coruera hizo lo
mencionado en el dicho Luys de Coruera, y en sus descen
dientes para siempre en mayorazgo, en falta llamado
al parentesco mas propinquio, de lo qual se induce conje
tura e sicissima de mayorazgo perpetuo, nam vbi testari
digressus est ad plures gradus substitutiorum præsumitur
et auctoratum perpetuum, refe facere Anchalar cons. 74. nro. 2.
plures in fiducia scotentiam simulac. Mengelch. lib. 4. præ
sumptione. 69. nro. 3. y esta conclusion e certissima, pri
ncipalmente quando dicuntur et easdem sententias q' persuadet su per
petuidad, quot etiam agnoscit Moli. d. libra. c. 3. n. 33. ad nro. 2.

Lo tercero, porque prohibio la enagenacion y division
de los bienes, y aunque esta prohibicion parece que se diri
gio a las personas grauadas, porque dice que no lo puedan
vender ni enagenar, siendo esta prohibicion con la razón.

professade conservar los bienes en la familia; se hace real; y
 induze mayorazgo perpetuo. Beccius cons. 24. num. 25. Si-
 mon de Praxis lib. 3. de interpretatione ultimatum volu-
 tatum, interpretatione 3. dubitatione 1. solutione 10. Me-
 noch d. lib. 4. presumptione 6. 8. adum. 24. cum seqq. Anco-
 nius de Petra, de fideicomm. q. 2. n. 2. cum seqq. Petrus Sur-
 dus decisione 254. nume 33. y para el caso de este pleito no
 fuera necesario que la prohibicion de enagenacion fnera
 absoluta y real; porq siendo doña Luysa de Coruera descendiente
 de Luys de Coruera, nos basta que la dicha prohibi-
 cion induza presumpcion de fideicomisso entre los des-
 cendientes de el dicho Luys de Cordoua primero llamado,
 en lo qual sine contradictione procedit, que la dicha pro-
 hibicion induzca fideicomisso y mayorazgo entre los ex-
 pressamente llamados, como lo está la dicha doña Luysa
 de Coruera. *sin alzamiento sup. en la otra parte de la sentencia.*
 Lo quarto, porque el dicho Pedro de Coruera en los lla-
 mamientos q. hizo entre los dichos descendientes de Luys
 de Coruera, dispone q. ayen los dichos bienes el mayor
 para siempre jamas; porque aquella diccion, para siempre
 jamas, in usus peritos, suam vim extendit. l. 1. vbi gl. ff. solut.
 matrimonio, iuris peritos, vbi Bart. & sribentes ff. de ex-
 cusatione, tutorum, l. qui falsum ff. de legat. 3. Bakd. in. l. cum
 deberet ff. de servitutibus urbani. p. 2d. per illometextum,
 Molioa pluras referens. d. lib. 1. n. 33. dic. as; quod he-
 dictum est se ipse perpetuo, atq; in infinitum summi no-
 rrande sunt, q. inducendam maiestatis consequentiam, De-
 cianus responso. 30. n. 8. & 12. lib. 1. q. 1. contraria. l. 1. 1.
 Lo quinto, porque para considerar la perpetuidad de
 la dicha disposicion se considerá, q. el dicho Pedro de Cor-
 uera no solo llamó a los descendientes de Luys de Coruera,
 pero tambien llamó a el pariente mas propinquo con
 la misma obligacion de apellido y aunque parev. q. el
 se llamante lo hizo en caso q. Luys de Coruera y
 sus descendientes contraviniessen a la obligacion q. les
 ponia de traerlo; tambien se comprehende el caso de la
 muerte, q. la substitucion intencion contra questionis ceteras
 substitutus in casu mortis exijeb. Gallus. s. & quid si tan-
 to, ibi debet ex sententia legi Releig. & hec omnia admittenda
 sunt, ut ad similitudinem derrofus admittendi sint. ff. de lib.
 ber. & post lib. ff. C. de inst. & subst. l. Ticius. s. Lucius. ff.
 de lib. & post lib. si mater. Q. de inst. & subst. Carolus Ruijg.
 conf.

conf.122.n.5.cum sequentibus, tom.3:principalmente quando no est à dado dixeré substituto para el caso de la muerte, Socinus in.l.Marcelus.8. quidam liberis.nu.1.ff. ad Trebelianum. Paulus conf.77.nu.2.lib.1: Gratius conf.28.lib.1. Menoch.conf.620.n.8.lib. 7. y esta conclusion procede sin limitacion alguna, quando en la disposicion ay razon expresa o tacita de conservar la familia, como en la de Pedro Coruera la vuo, Iason in.l.1.ff.de vulgari & pupil. Craucta in conf.113.in principio, & num.5.& conf.130.nu.9. porque como la razon de la disposicion de el conservar la familia milita y igualmente en los descendientes de Luys de Coruera que en los demas parientes; pues en todos se podia conservar, y la razon regula la disposicion, y iguala al caso de contrauencion a el caso de la muerte, Fulgo sius conf.15. num.2. y las palabras de la disposicio de el dicho Pedro de Coruera son tan precisas, que manifiestamente denotan el llamamiento del paciente mas propinquo, tam in casu contrauentionis, quam in casu mortis, ibi: *Porque de otra manera es mi voluntad que no lo aya sino el paciente mas propinquio, con que tenga el dicho apellido.*

Y porque la parte contraria no impugna el auer de suceder la dicha doña Luysa Coruera: conforme a esta disposicion en la mitad del dicho heredamiento de Ninches no insistimos en traer otros muchos fundamentos que pudieramos para probar la perpetuidad de esta disposicio, porque por concurso de tantas conjuecturas no se puede dudar de que sea disposicion de mayorazgo perpetuo; & probat Ripa in.l.centurio.n.163.ff.de vulgari. Cefalus conf.51.nu.87. Hieron.Magon.decis.Florentina.27.nu.14. Caualcanus decis.16.n.68.3.p. Molina lib.2.c.3.n.10.& 17. al qual atencion

No pudiendose dudar que doña Luysa Coruera suceda por la dicha disposicion en la mitad de el heredamiento de Ninches que Pedro de Coruera dexó a Luys de Coruera y sus descendientes, por ser nieta del dicho don Luys, y hija mayor legitima de don Francisco Coruera ultimo poseedor de el dicho vinculo y mayorazgo, no puede tener dificultad q aya de suceder tambien por la misma disposicion en la otra mitad que el dicho Pedro de Coruera dexó a el Comendador Hernando de Coruera su sobrino, hermano del dicho Luys de Coruera.

Porque la disposicion de el dicho Pedro de Coruera, en quanto a el dexóle a el dicho Comendador Hernando de

Cor-

Coruera la otra mitad de el dicho heredamiento de Nisa-
ches contnuo dos cosas: vna, que vuiesse la mitad de el di-
cho heredamiento con las mismas códiciones, y en la mis-
ma forma q dexò la otra mitad a Luys de Coruera: otra, q
para que pudiesse auer la mitad de el dicho heredamiento,
avia de yr a vivir y ser vecino de la ciudad de Baeza; por
ambas partes de esta disposicion la sucesió de la dicha mi-
tad pertenece a la dicha dona Luysa.

En quanto a la primera parte, fundado queda que la
disposicion de Pedro de Coruera en la parte de el hereda-
miento que le dexò a Luys de Coruera fue de mayorazgo
perpetuo, en que tienen llamamiento todos los descen-
dientes de Luys de Coruera; y en caso de su muerte o co-
trauencion, tiene llamamiento el pariente mas propinquio.
De esto se infiere, que dexando Pedro de Coruera la otra
mitad del heredamiento al dicho Comendador Hernán-
do de Coruera, para que lo aya en la forma, y con las condi-
ciones y vinculos q avia dexado la otra mitad a Luys de
Coruera, hizo la misma disposicion de mayorazgo con los
mismos llamamientos y calidades que se contenian en la
disposicion primera; porque aquellas palabras, ayalo en la
misma forma, y con las mismas códiciones y vinculos, bas-
zen individual relatione de la primera disposicion comodo
das las calidades, sextā. l. qui liberis. ff. de vulgaris, ibid.
Habent enim in se eandem auditionem similem superiori. c. olim
de verborum signi, ubi Antonius de Buttio. n.2. notat, que
semeljantes palabrus inducunt omnimodam similitudinem
dispositionum, Socinus Senior conf. 252. numero 10. vers. 2.
Hippolitus Riminald. conf. 207. n.31. vol. 6. Detianus conf.
9. num. 16. lib. 2. id que procedit sine dubio, quando relatione
ficiat aliquem actum, vel instrumentum precedens, ut in
specie nostra, quia rurq[ue] continet omnes effectus qualita-
resque circumstantias facti antecedentis. legit. & ibi Bald.
in lectura quimodo. C. de ædendo. Bart. in extrauaganti
ad reprimendam, vers. prope. n.2. Alex. conf. 31. n.21. vol. m.
6. Decius conf. 63. n.6. Curius iunior conf. 92. n.10. Crauca
conf. 93.6. num. 14. vol. 5. Hondonedæus conf. 112. nu. 20. natura
*enim relationis est, ut quidquid continetur in termino se-
lata continetur, ut si fogmiten in termino referente, h[ab]it
prator. Si iude x. ff. de re iudicata. l. si ita. l. in testamento
fidei conditione demonstratione. l. sive toto. ff. de hereditati
instituenda. Bartolin. lib. 5. cum plures. n. 1. ff. si fam. fonsrum*

fuisse dicatur, & in. l. si quis seruum. s. fin. noum. i. ff. de lego-
tis. 2. Decius in. c. quoniam contra. n. 45. de probat. Tiraquel.
ad. ll. connubialis. gl. 5. ex nu. 176. & illud quod veniet per
relationem ad aliud dicitur verè inesse: quia relationis
effectus est demonstratio veritatis ex coniunctione duarū
dispositionū, per quam resultat propriè ac perfecè quid
quale, & quantum tribuatur. Bald. cons. 212. vol. 2. Tiberius
Detianus cons. 2. n. 97. vol. 2. Crauera cons. 39. nu. 16. Molina
de primog. lib. 3. c. 7. n. 11. porque la relacion se proporciona
en todo a la naturaleza de lo referido. l. s. si quis sub con-
dictione. ff. vt legatorum nom. caueat. ibi: *Huius stipulationi*
est de conditiones, & causas meæ sciendum est. l. si prior. ff. so-
lut. matrimon. Menoch. cons. 247. n. 32. vol. 3. y se pudiera aña-
trær en comprobacion de esto infinitos textos, doctrinas,
y autores: y esta relacion en la disposicion de el dicho Pe-
dro de Coruera, en quanto mira a el dicho Comendador
Hernando de Coruera se hizo con vna ventaja, que mani-
festa sin duda alguna, que fue disposicion de mayorazgo
la vna y la otra, porque dixo que lo dexaua a los mismos
vinculos, y en la disposicion en que se haze mención desta
palabra, vinculo, se induze disposicion de mayorazgo, co-
mo si se hiziera mención de la misma palabra, mayorazgo:
porque la vna y la otra tienen una misma naturaleza, vt ex
Mieres, Angulo, & Azebedo, recte probat el señor don Iuá.
del Castillo lib. 2. quoti. controu. iuris. c. 22. num. 43. y de
auerse puesto la dicha palabra, se induzieren los llamados
mientos legales de mayorazgos, vt probat idem. d. cap. 22.
per totum p. ticipu. n. 10. y tanto de acuerdo con su libro. 1. b.
De lo qual resulta, que siendo así, que en falga de descendientes
de Luys de Coruera está llamado el pariente mas
propinquio, y que auiendo de repetir esta substancialion en
la disposicion que mira a Hernando de Coruera, en falga
de descendientes suyos, la sucession toca a los descendien-
tes del mismo Luys de Coruera, que era el pariente mas
propinquio del dicho Hernando de Coruera, y en quien se
vnia toda la disposicion, y auiendo de suceder por ella co-
mo en bienes de mayorazgo regular por derecho de pri-
mogenitura, viene derechosamente a tocar la sucession a la
dicha doña Luysa d' Coruera, nieta mayor del dicho Luys
de Coruera. p. 1. l. 1. n. 1. y 2. y 3. y 4. y 5. y 6. y 7. y 8. y 9. y 10. y 11. y 12. y 13. y 14. y 15. y 16. y 17. y 18. y 19. y 20. y 21. y 22. y 23. y 24. y 25. y 26. y 27. y 28. y 29. y 30. y 31. y 32. y 33. y 34. y 35. y 36. y 37. y 38. y 39. y 40. y 41. y 42. y 43. y 44. y 45. y 46. y 47. y 48. y 49. y 50. y 51. y 52. y 53. y 54. y 55. y 56. y 57. y 58. y 59. y 60. y 61. y 62. y 63. y 64. y 65. y 66. y 67. y 68. y 69. y 70. y 71. y 72. y 73. y 74. y 75. y 76. y 77. y 78. y 79. y 80. y 81. y 82. y 83. y 84. y 85. y 86. y 87. y 88. y 89. y 90. y 91. y 92. y 93. y 94. y 95. y 96. y 97. y 98. y 99. y 100. y 101. y 102. y 103. y 104. y 105. y 106. y 107. y 108. y 109. y 110. y 111. y 112. y 113. y 114. y 115. y 116. y 117. y 118. y 119. y 120. y 121. y 122. y 123. y 124. y 125. y 126. y 127. y 128. y 129. y 130. y 131. y 132. y 133. y 134. y 135. y 136. y 137. y 138. y 139. y 140. y 141. y 142. y 143. y 144. y 145. y 146. y 147. y 148. y 149. y 150. y 151. y 152. y 153. y 154. y 155. y 156. y 157. y 158. y 159. y 160. y 161. y 162. y 163. y 164. y 165. y 166. y 167. y 168. y 169. y 170. y 171. y 172. y 173. y 174. y 175. y 176. y 177. y 178. y 179. y 180. y 181. y 182. y 183. y 184. y 185. y 186. y 187. y 188. y 189. y 190. y 191. y 192. y 193. y 194. y 195. y 196. y 197. y 198. y 199. y 200. y 201. y 202. y 203. y 204. y 205. y 206. y 207. y 208. y 209. y 210. y 211. y 212. y 213. y 214. y 215. y 216. y 217. y 218. y 219. y 220. y 221. y 222. y 223. y 224. y 225. y 226. y 227. y 228. y 229. y 230. y 231. y 232. y 233. y 234. y 235. y 236. y 237. y 238. y 239. y 240. y 241. y 242. y 243. y 244. y 245. y 246. y 247. y 248. y 249. y 250. y 251. y 252. y 253. y 254. y 255. y 256. y 257. y 258. y 259. y 260. y 261. y 262. y 263. y 264. y 265. y 266. y 267. y 268. y 269. y 270. y 271. y 272. y 273. y 274. y 275. y 276. y 277. y 278. y 279. y 280. y 281. y 282. y 283. y 284. y 285. y 286. y 287. y 288. y 289. y 290. y 291. y 292. y 293. y 294. y 295. y 296. y 297. y 298. y 299. y 300. y 301. y 302. y 303. y 304. y 305. y 306. y 307. y 308. y 309. y 310. y 311. y 312. y 313. y 314. y 315. y 316. y 317. y 318. y 319. y 320. y 321. y 322. y 323. y 324. y 325. y 326. y 327. y 328. y 329. y 330. y 331. y 332. y 333. y 334. y 335. y 336. y 337. y 338. y 339. y 340. y 341. y 342. y 343. y 344. y 345. y 346. y 347. y 348. y 349. y 350. y 351. y 352. y 353. y 354. y 355. y 356. y 357. y 358. y 359. y 360. y 361. y 362. y 363. y 364. y 365. y 366. y 367. y 368. y 369. y 370. y 371. y 372. y 373. y 374. y 375. y 376. y 377. y 378. y 379. y 380. y 381. y 382. y 383. y 384. y 385. y 386. y 387. y 388. y 389. y 390. y 391. y 392. y 393. y 394. y 395. y 396. y 397. y 398. y 399. y 400. y 401. y 402. y 403. y 404. y 405. y 406. y 407. y 408. y 409. y 410. y 411. y 412. y 413. y 414. y 415. y 416. y 417. y 418. y 419. y 420. y 421. y 422. y 423. y 424. y 425. y 426. y 427. y 428. y 429. y 430. y 431. y 432. y 433. y 434. y 435. y 436. y 437. y 438. y 439. y 440. y 441. y 442. y 443. y 444. y 445. y 446. y 447. y 448. y 449. y 450. y 451. y 452. y 453. y 454. y 455. y 456. y 457. y 458. y 459. y 460. y 461. y 462. y 463. y 464. y 465. y 466. y 467. y 468. y 469. y 470. y 471. y 472. y 473. y 474. y 475. y 476. y 477. y 478. y 479. y 480. y 481. y 482. y 483. y 484. y 485. y 486. y 487. y 488. y 489. y 490. y 491. y 492. y 493. y 494. y 495. y 496. y 497. y 498. y 499. y 500. y 501. y 502. y 503. y 504. y 505. y 506. y 507. y 508. y 509. y 510. y 511. y 512. y 513. y 514. y 515. y 516. y 517. y 518. y 519. y 520. y 521. y 522. y 523. y 524. y 525. y 526. y 527. y 528. y 529. y 530. y 531. y 532. y 533. y 534. y 535. y 536. y 537. y 538. y 539. y 540. y 541. y 542. y 543. y 544. y 545. y 546. y 547. y 548. y 549. y 550. y 551. y 552. y 553. y 554. y 555. y 556. y 557. y 558. y 559. y 560. y 561. y 562. y 563. y 564. y 565. y 566. y 567. y 568. y 569. y 570. y 571. y 572. y 573. y 574. y 575. y 576. y 577. y 578. y 579. y 580. y 581. y 582. y 583. y 584. y 585. y 586. y 587. y 588. y 589. y 590. y 591. y 592. y 593. y 594. y 595. y 596. y 597. y 598. y 599. y 600. y 601. y 602. y 603. y 604. y 605. y 606. y 607. y 608. y 609. y 610. y 611. y 612. y 613. y 614. y 615. y 616. y 617. y 618. y 619. y 620. y 621. y 622. y 623. y 624. y 625. y 626. y 627. y 628. y 629. y 630. y 631. y 632. y 633. y 634. y 635. y 636. y 637. y 638. y 639. y 640. y 641. y 642. y 643. y 644. y 645. y 646. y 647. y 648. y 649. y 650. y 651. y 652. y 653. y 654. y 655. y 656. y 657. y 658. y 659. y 660. y 661. y 662. y 663. y 664. y 665. y 666. y 667. y 668. y 669. y 670. y 671. y 672. y 673. y 674. y 675. y 676. y 677. y 678. y 679. y 680. y 681. y 682. y 683. y 684. y 685. y 686. y 687. y 688. y 689. y 690. y 691. y 692. y 693. y 694. y 695. y 696. y 697. y 698. y 699. y 700. y 701. y 702. y 703. y 704. y 705. y 706. y 707. y 708. y 709. y 710. y 711. y 712. y 713. y 714. y 715. y 716. y 717. y 718. y 719. y 720. y 721. y 722. y 723. y 724. y 725. y 726. y 727. y 728. y 729. y 730. y 731. y 732. y 733. y 734. y 735. y 736. y 737. y 738. y 739. y 740. y 741. y 742. y 743. y 744. y 745. y 746. y 747. y 748. y 749. y 750. y 751. y 752. y 753. y 754. y 755. y 756. y 757. y 758. y 759. y 760. y 761. y 762. y 763. y 764. y 765. y 766. y 767. y 768. y 769. y 770. y 771. y 772. y 773. y 774. y 775. y 776. y 777. y 778. y 779. y 770. y 771. y 772. y 773. y 774. y 775. y 776. y 777. y 778. y 779. y 780. y 781. y 782. y 783. y 784. y 785. y 786. y 787. y 788. y 789. y 780. y 781. y 782. y 783. y 784. y 785. y 786. y 787. y 788. y 789. y 790. y 791. y 792. y 793. y 794. y 795. y 796. y 797. y 798. y 799. y 790. y 791. y 792. y 793. y 794. y 795. y 796. y 797. y 798. y 799. y 800. y 801. y 802. y 803. y 804. y 805. y 806. y 807. y 808. y 809. y 800. y 801. y 802. y 803. y 804. y 805. y 806. y 807. y 808. y 809. y 810. y 811. y 812. y 813. y 814. y 815. y 816. y 817. y 818. y 819. y 810. y 811. y 812. y 813. y 814. y 815. y 816. y 817. y 818. y 819. y 820. y 821. y 822. y 823. y 824. y 825. y 826. y 827. y 828. y 829. y 820. y 821. y 822. y 823. y 824. y 825. y 826. y 827. y 828. y 829. y 830. y 831. y 832. y 833. y 834. y 835. y 836. y 837. y 838. y 839. y 830. y 831. y 832. y 833. y 834. y 835. y 836. y 837. y 838. y 839. y 840. y 841. y 842. y 843. y 844. y 845. y 846. y 847. y 848. y 849. y 840. y 841. y 842. y 843. y 844. y 845. y 846. y 847. y 848. y 849. y 850. y 851. y 852. y 853. y 854. y 855. y 856. y 857. y 858. y 859. y 850. y 851. y 852. y 853. y 854. y 855. y 856. y 857. y 858. y 859. y 860. y 861. y 862. y 863. y 864. y 865. y 866. y 867. y 868. y 869. y 860. y 861. y 862. y 863. y 864. y 865. y 866. y 867. y 868. y 869. y 870. y 871. y 872. y 873. y 874. y 875. y 876. y 877. y 878. y 879. y 870. y 871. y 872. y 873. y 874. y 875. y 876. y 877. y 878. y 879. y 880. y 881. y 882. y 883. y 884. y 885. y 886. y 887. y 888. y 889. y 880. y 881. y 882. y 883. y 884. y 885. y 886. y 887. y 888. y 889. y 890. y 891. y 892. y 893. y 894. y 895. y 896. y 897. y 898. y 899. y 890. y 891. y 892. y 893. y 894. y 895. y 896. y 897. y 898. y 899. y 900. y 901. y 902. y 903. y 904. y 905. y 906. y 907. y 908. y 909. y 900. y 901. y 902. y 903. y 904. y 905. y 906. y 907. y 908. y 909. y 910. y 911. y 912. y 913. y 914. y 915. y 916. y 917. y 918. y 919. y 910. y 911. y 912. y 913. y 914. y 915. y 916. y 917. y 918. y 919. y 920. y 921. y 922. y 923. y 924. y 925. y 926. y 927. y 928. y 929. y 920. y 921. y 922. y 923. y 924. y 925. y 926. y 927. y 928. y 929. y 930. y 931. y 932. y 933. y 934. y 935. y 936. y 937. y 938. y 939. y 930. y 931. y 932. y 933. y 934. y 935. y 936. y 937. y 938. y 939. y 940. y 941. y 942. y 943. y 944. y 945. y 946. y 947. y 948. y 949. y 940. y 941. y 942. y 943. y 944. y 945. y 946. y 947. y 948. y 949. y 950. y 951. y 952. y 953. y 954. y 955. y 956. y 957. y 958. y 959. y 950. y 951. y 952. y 953. y 954. y 955. y 956. y 957. y 958. y 959. y 960. y 961. y 962. y 963. y 964. y 965. y 966. y 967. y 968. y 969. y 960. y 961. y 962. y 963. y 964. y 965. y 966. y 967. y 968. y 969. y 970. y 971. y 972. y 973. y 974. y 975. y 976. y 977. y 978. y 979. y 970. y 971. y 972. y 973. y 974. y 975. y 976. y 977. y 978. y 979. y 980. y 981. y 982. y 983. y 984. y 985. y 986. y 987. y 988. y 989. y 980. y 981. y 982. y 983. y 984. y 985. y 986. y 987. y 988. y 989. y 990. y 991. y 992. y 993. y 994. y 995. y 996. y 997. y 998. y 999. y 990. y 991. y 992. y 993. y 994. y 995. y 996. y 997. y 998. y 999. y 1000. y 1001. y 1002. y 1003. y 1004. y 1005. y 1006. y 1007. y 1008. y 1009. y 1000. y 1001. y 1002. y 1003. y 1004. y 1005. y 1006. y 1007. y 1008. y 1009. y 1010. y 1011. y 1012. y 1013. y 1014. y 1015. y 1016. y 1017. y 1018. y 1019. y 1010. y 1011. y 1012. y 1013. y 1014. y 1015. y 1016. y 1017. y 1018. y 1019. y 1020. y 1021. y 1022. y 1023. y 1024. y 1025. y 1026. y 1027. y 1028. y 1029. y 1020. y 1021. y 1022. y 1023. y 1024. y 1025. y 1026. y 1027. y 1028. y 1029. y 1030. y 1031. y 1032. y 1033. y 1034. y 1035. y 1036. y 1037. y 1038. y 1039. y 1030. y 1031. y 1032. y 1033. y 1034. y 1035. y 1036. y 1037. y 1038. y 1039. y 1040. y 1041. y 1042. y 1043. y 1044. y 1045. y 1046. y 1047. y 1048. y 1049. y 1040. y 1041. y 1042. y 1043. y 1044. y 1045. y 1046. y 1047. y 1048. y 1049. y 1050. y 1051. y 1052. y 1053. y 1054. y 1055. y 1056. y 1057. y 1058. y 1059. y 1050. y 1051. y 1052. y 1053. y 1054. y 1055. y 1056. y 1057. y 1058. y 1059. y 1060. y 1061. y 1062. y 1063. y 1064. y 1065. y 1066. y 1067. y 1068. y 1069. y 1060. y 1061. y 1062. y 1063. y 1064. y 1065. y 1066. y 1067. y 1068. y 1069. y 1070. y 1071. y 1072. y 1073. y 1074. y 1075. y 1076. y 1077. y 1078. y 1079. y 1070. y 1071. y 1072. y 1073. y 1074. y 1075. y 1076. y 1077. y 1078. y 1079. y 1080. y 1081. y 1082. y 1083. y 1084. y 1085. y 1086. y 1087. y 1088. y 1089. y 1080. y 1081. y 1082. y 1083. y 1084. y 1085. y 1086. y 1087. y 1088. y 1089. y 1090. y 1091. y 1092. y 1093. y 1094. y 1095. y 1096. y 1097. y 1098. y 1099. y 1090. y 1091. y 1092. y 1093. y 1094. y 1095. y 1096. y 1097. y 1098. y 1099. y 1100. y 1101. y 1102. y 1103. y 1104. y 1105. y 1106. y 1107. y 1108. y 1109. y 1100. y 1101. y 1102. y 1103. y 1104. y 1105. y 1106. y 1107. y 1108. y 1109. y 1110. y 1111. y 1112. y 1113. y 1114. y 1115. y 1116. y 1117. y 1118. y 1119. y 1110. y 1111. y 1112. y 1113. y 1114. y 1115. y 1116. y 1117. y 1118. y 1119. y 1120. y 1121. y 1122. y 1123. y 1124. y 1125. y 1126. y 1127. y 1128. y 1129. y 1120. y 1121. y 1122. y 1123. y 1124. y 1125. y 1126. y 1127. y 1128. y 1129. y 1130. y 1131. y 1132. y 1133. y 1134. y 1135. y 1136. y 1137. y 1138. y 1139. y 1130. y 1131. y 1132. y 1133. y 1134. y 1135. y 1136. y 1137. y 1138. y 1139. y 1140. y 1141. y 1142. y 1143. y 1144. y 1145. y 1146. y 1147. y 1148. y 1149. y 1140. y 1141. y 1142. y 1143. y 1144. y 1145. y 1146. y 1147. y 1148. y 1149. y 1150. y 1151. y 1152. y 1153. y 1154. y 1155. y 1156. y 1157. y 1158. y 1159. y 1150. y 1151. y 1152. y 1153. y 1154. y 1155. y 1156. y 1157. y 1158. y 1159. y 1160. y 1161. y 1162. y 1163. y 1164. y 1165. y 1166. y 1167. y 1168. y 1169. y 1160. y 1161. y 1162. y 1163. y 1164. y 1165. y 1166. y 1167. y 1168. y 1169. y 1170. y 1171. y 1172. y 1173. y 1174. y 1175. y 1176. y 1177. y 1178. y 1179. y 1170. y 1171. y 1172. y 1173. y 1174. y 1175. y 1176. y 1177. y 1178. y 1179. y 1180. y 1181. y 1182. y 1183. y 1184. y 1185. y 1186. y 1187. y 1188. y 1189. y 1180. y 1181. y 1182. y 1183. y 1184. y 1185. y 1186. y 1187. y 1188. y 1189. y 1190. y 1191. y 1192. y 1193. y 1194. y 1195. y 1196. y 1197. y 1198. y 1199. y 1190. y 1191. y 1192. y 1193. y 1194. y 1195. y 1196. y 1197. y 1198. y 1199. y 1200. y 1201. y 1202. y 1203. y 1204. y 1205. y 1206. y 1207. y 1208. y 1209. y 1200. y 1201. y 1202. y 1203. y 1204. y 1205. y 1206. y 1207. y 1208. y 1209. y 1210. y 1211. y 1212. y 1213. y 1214. y 1215. y 1216. y 1217. y 1218. y 1219. y 1210. y 1211. y 1212. y 1213. y 1214. y 1215. y 1216. y 1217. y 1218. y 1219. y 1220. y 1221. y 1222. y 1223. y 1224. y 1225. y 1226. y 1227. y 1228. y 1229. y 1220. y 1221. y 1222. y 1223. y 1224. y 1225. y 1226. y 1227. y 1228. y 1229. y 1230. y 1231. y 1232. y 1233. y 1234. y 1235. y 1236. y 1237. y 1238. y 1239. y 1230. y 1231. y 1232. y 1233. y 1234. y 1235. y 1236. y 1237. y 1238. y 1239. y 1240. y 1241. y 1242. y 1243. y 1244. y 1245. y 1246. y 1247. y 1248. y 1249. y 1240. y 1241. y 1242. y 1243. y 1244. y 1245. y 1246. y 1247. y 1248. y 1249. y 1250. y 1251. y 1252. y 1253. y 1254. y 1255. y 1256. y 1257. y 1258. y 1259. y 1250. y 1251. y 1252. y 1253. y 1254. y 1255. y 1256. y 1257. y 1258. y 1259. y 1260. y 1261. y 1262. y 1263. y 1264. y 1265. y 1266. y 1267. y 1268. y 1269. y 1260. y 1261. y 1262. y 1263. y 1264. y 1265. y 1266. y 1267. y 1268. y 1269. y 1270. y 1271. y 1272. y 1273. y 1274. y 1275. y 1276. y 1277. y 1278. y 1279. y 1270. y 1271. y 1272. y 1273. y 1274. y 1275. y 1276. y 1277. y 1278. y 1279. y 1280. y 1281. y 1282. y 1283. y 1284. y 1285. y 1286. y 1287. y 1288. y 1289. y 1280. y 1281. y 1282. y 1283. y 1284. y 1285. y 1286. y 1287. y 1288. y 1289. y 1290. y 1291. y 1292. y 1293. y 1294. y 1295. y 1296. y 1297. y 1298. y 1299. y 1290. y 1291. y 1292. y 1293. y 1294. y 1295.

valera sucedido en los dichos bienes; porque el sucesor en el mayorazgo no puede mudar la forma de los llamamientos; ni causar perjuicio a los llamados por el primer fundador; de quien pende el derecho de suceder. In vnum ex familia. S. si de falcidia. de legat. 2. I. si arrogator. si de adoption. Palatios Rub. in. l. 46. Tauri. num. 20. Quiescada diversa: um quæst. iuris. c. fin. n. 7. Mieras de maioratu 2. p. 4. quæst. illat. 8. num. 1. Albarus Valas. consult. 27. n. 8. Gama decisi. 26. Albarado de coniecutura mente testato- ris. lib. 2. c. 2. n. 2. Molina de Hisp. primog. lib. r. cap. 8. num. 25. quos idem affirmando adducit el señor don Juan del Ca- stillo lib. 3. quotid. controveriarum iuris. c. 10. num. 31. ybi numeris se qq. probat idem procedere, aunque el poseedor acreciente bienes a el dicho mayorazgo; porque aunq; po- drá poner condiciones nuevas no contrarias a las de la pri- mera disposicion, no podra mudar el orden ni forma de su ceder dado por el primero fundador, ni quitar el llamamiento a quien le tiene en la primera disposicion, y assi el dicho Comendador Hernando de Coruera aunque su disposicion valiera, que no valio, como despues diremos, no pudo prejudicar a el llamamiento de la dicha doña Luysa de Coruera para que dexase de suceder en la mitad del heredamiento de Ninches que Pedro de Coruera le dexó, de- viendo como deute suceder en el la dicha doña Luysa por la disposicion del dicho Pedro de Coruera: y assi en quanto a esta primera parte de la dicha disposicion, es manifiesto el derecho de la dicha doña Luysa.

En quanto a la segunda parte, la disposicion del dicho Pedro de Coruera en fauor del dicho Comendador Hernando de Coruera de la mitad del dicho heredamiento, no fue pura sino condicional, y la condicion no se cumplio: y en falta de cumplirse la condicion, dexó todo el heredamiento a Luys de Coruera su sobrino. Las palabras formales en que esto se dispone son las siguientes. Y porque el dicho Hernan Coruera no esta en esta ciudad, mando que haga tanto q; este y vivia en ella como vecino, ay y tenga la possession de lo que yo asile mando el dicho Luys Coruera y sus descendientes, y gozen de su fructo de ella sin le dar quenta ni pago de los dichos fructos, salvo que desde q; el viniere a esta ciudad como vecino, se le de la possession de la mitad de la dicha heredad, como dichos, partida por sufraces; y si el dicho Hernan Coruera no viniere a vivir a esta ciudad como vecino, mando q; haya su parte el dicho Luys Corue-

ra, y sus descendientes para siempre jamás, con las dichas cláusulas y condiciones de suso contenidas.

Y para fundar que la dicha disposicion fue condicional, se presupone, que el grauamen puesto a cierta persona, y el llamamiento de otra, en caso de no cumplirse se puede poner en dos maneras. La vna, en fuerça de condicion suspensiva. La otra, en fuerça de modo : el ser condicion o modo pende absolutamente de la voluntad del testador. I. in conditionibus primum locum in principio; & in. S. i. ff. de condition. & demonstrat ibi: *Nisi forte hoc animo fuerit, testator, ut faceret conditionem:* y quando no consta claramente de su voluntad, se acude a conjecturas, para discernir, si su condicion es modal o condicional, y regla verdadera en esto es, que quando el testador manda que el grauamen puesto por el se cumpla, antes que el llamado adquiera la sucession, es la disposicion condicional : pero si la adquisicion precede al cumplimiento del grauamen, se entiende ser modal; hac est regula & traditio Bart. in. l. quibus diebus. S. terminius. n. 6. & 7. ff. de conditio. & demonstratio. & probatur in. l. filio familias. cod. tit. l. Tais ancilla. S. Seichum. ff. de fideicom. libertatib. l. Mētia. ff. de manumis. testamē. declarat eleganter Sarmiento lib. 2. selectar. c. 3. num. 4. & 5. y assi no se an de mirar tanto las palabras como el efecto de ellas: porque aunque el testador llame a el grauamen condicion, si quiso que se cumpliesse despues de adquirida la sucession, sera modo, ut in d. l. Mētia. y al contrario no importara que el testador use de palabras que signifiquen modo, si dispuso que el cumplirle fuese antes de entrar en la sucession, nam adhuc sera conditio y no modo, vt dixit eleganter Baldus consil. n. 5. part. 2. Alē xān. consil. n. 9. num. x. lib. 1. & hoc accetata natura conditionis; quae es est, vt impedit adquisitionem ab initio, & actum iter suspendat, vt nullius effectus ante implementum conditio- nis. l. legat sub condicione. ff. de condition. & demonstra- tio. l. cum ad præsens. cum sequentibus. ff. si certum petat. Bart. in. l. n. 30. ff. de conditio. & demonstracion. Parisius consil. n. 45. & 46. lib. 2. Surdus consil. 263. n. 56. lib. 2.

Con esto presupuesto se prueba manifiestamente, que la dicha disposicion fue condicional, porque el fundador mando que no se le diese la possession de la mitad de la heredad al dicho Hernando de Corueta, hasta que viniese a vivir como vecino a la ciudad de Bacca, & sic quiso ei

cum-

feodato -

cumplimiento de la condicion antes que se entregasse la cosa, y assi suspendia la condicion la dicha adquisicio hasta que se cumpliese con ella. Gregor. Lopez in l. 7. tit. 4. part. 5. gl. verbo. possessio, quæst. 1. Molina lib. 2. de primog. c. 12. n. 15. & 16. Mieres de majorat. 3. p. q. 12. num. 4. magis interminis Gama decis. 157. alias. 158. De que resulta que no auie do el dicho Hernando de Coruera venido a vivir como ve zino a Baeza, ni cumplido la condicion, no adquiro la dicha media heredad, y sucedio en ella el dicho Luys de Coruera por la misma disposicion: quia ex dispositione conditionali pendente conditione, nihil videtur datum. I. si quis sub conditione dandorum. 19. ff. si quis omisla causa testamenti. I. liber homo. S. si ita scriptum. ff. de hæredi. institue. vbi probatur, quod datum sub conditione, tunc videtur datum cum existit conditio, nam defectus conditionis facit quem haberi pro nō instituto, Paulus de Castro cons. 292. num. 1. vers. item testatus lib. 2. Craueta cons. 15. nu. 7. quia dispositio conditionalis habetur pro non facta deficiente conditione. I. qui hæredi. S. Plautius. vbi Bart. & Socinus. ff. de condition. & demonstrat. Socin. iun. cons. 4. n. 16. lib. 1. & in substitutione conditionali, consuluit Zefalus cons. 455. n. 26. lib. 4. Vincen. Honde dæus cons. 78 n. 26. Peregri. de fideicommiss. art. 43. n. 16. Y siendo hecho asentado que el dicho Comendador Hernando de Coruera nunca fue a vivir como vezino a la ciudad de Baeza, y auiendo posseydo siempre ambas partes de el heredamiento Luys de Coruera, no puede tener razon de dudar el pertenecer la succession de toda la dicha heredad a la dicha doña Luysa de Coruera: porque la mitad que dexò Pedro de Coruera al dicho Hernando de Coruera, en falta de cumplir la condicion, se la dexò a Luys de Coruera con las mismas condiciones y vinculos q le auia dexado la otra mitad: y como dexamos fundado, sucede en ella con forme a los llamamientos la dicha doña Luysa de Coruera, & ex consequenti en toda, pues las disposiciones en ambas mitades por no auer dexado hijos Fernando de Coruera, y por no auer cumplido la condicion, se reduzen a vna sola disposicion, y se an de regular por vna misma forma y orden de suceder.

Contra todo lo que queda dicho opone la parte de do Luys y don Francisco Coruera, vna dificultad, con q pre rende que cessen todos los fundamentos de la justicia de doña Luysa Coruera diciendo, que auie do Pedro de Cor

uera hecho donacion á Luys de Coruera su sobrino quādo
se casó de ciento y cinquenta mil maravedis, pagandose
los en la mitad de la dicha heredad que le dexó no le pu-
do poner grauamenes, ni vincularla, pues la obligacion q
resultó de la donacion no pendia de la voluntad del dicho
Pedro de Coruera, y así no le pudo grauar en la paga. l.per-
fecta donatio. C.de donation. quæ sub modo.

Esta oposició(que folo mira a la mitad que el dicho Pe-
dro de Coruera dexó a el dicho Luys de Coruera: porque
en la otra mitad que le dexó, en falta de euriplit la condi-
cion Hernando de Coruera, no vuio consideracion, ni res-
pecto a la dicha donacion) muy poco esto no puede hazer
a los fundamentos que quedan referidos, porque se satis-
face a ella.

Lo primero, porque la donacion que el dicho Pedro de
Coruera hizo d los dichos 1509. maravedis a el dicho Luys
de Coruera su sobrino no está aceptada, & ante acceptatio-
nem donatio est reuocabilis, aunque en ella interuenga
clausula de constituto, y los otros que obran ficta tradic-
cion, vt ex pluribus comprobat Molina de Hispanorū pri-
mog. lib. 4.c. 2. à num. 60. cum sequentibus: y siendo reuoc-
able en todo, con mas facilidad pudo el dicho Pedro de
Coruera calificarla ante acceptationē, nam cui quod plus
est licet, quod minus est licebit. iuris gentium: §. adeo ff.
de pact. regula cui licet. ss. de reg. iur. in. 6.

Lo segundo, porque en la dicha donacion no se obliga
el dicho Pedro de Coruera a dar especie, sino cantidad, y
aviendo mandado la mitad de la heredad con los vincu-
los que se la mandó, en pago de la dicha cantidad, aceprando
como acepró el dicho Luys de Coruera la paga y lega-
do en la forma que Pedro de Coruera se lo dexó, quedó
sugeto y obligado a todas las condiciones y calidades de
el, y fue visto aceptar con aquella carga. l. cum ab uno. in
princ ff. de leg. 2. l. si cui legatam. 91. ff. de condition. & de-
monstracion. l. si pars. 10. §. illud notissimum. l. si is. 31. §. di-
uersam. ff. de inoffitioso test. l. quamuis. 15. C. de fideicom.
l. si mater. 3. C. de inoffitioso testamen. c. offitij. de testam.
cum alijs adiuctis à Iohā Gutie. de tutelis. 3. p. c. 5. n. 51. quod
procedit etiam si acceptet cum protestatione, vt probat
Casanate cors. 19. num. 3 2. vbi tradit hanc conclusionem
Iucum idem obtineat, siue acceptatio fiat verbis, vel fac-
to, siue in iudicio, siue extra: porquis es cosa que no puede
tener

contra duda, que si Pedro deuiesse a Juan cien ducados, y le diessese en pago de los vna casa, con condicion q fuese vinculada, y Juan lo aceptasse, quo estaria obligado al cumplimiento, y que la casa quedaria vinculada.

Y que el dicho Luys Coruera aya aceptado el dicho legado en la forma que se le dexò el dicho Pedro Coruera, consta por los autos,escrituras,y recados que doña Luysa Coruera y sus hermanas se presentado referidos por el Relator en su memorial,fol.vltimo,por dodo parece que año de. 523. q fue luego q murió el dicho Pedro Coruera, ratificó el dicho Luys Coruera vn arrendamiento que auia dexado hecho del dicho heredamiento de Ninches, y año de. 26. siguió vn pleito sobre el agua de los batanes, dôde articulò y prouò que auia heredado el dicho heredamiento de el dicho Pedro Coruera, y lo mismo articulò y prouò en otro pleito que siguió año de. 57. con vn arrendador de los dichos batanes, y no dixera que le auia heredado sino valiera sucedido en el en virtud del testameto del dicho Pedro Coruera, y de el legado que en el le hizo del dicho heredamiento.

Lo tercero, porque esta acordacion está ratificada con la possessioñ larga que se à seguido desde la muerte de el dicho Pedro de Coruera en el dicho Luys de Coruera y sus sucesores, que posseyerò la dicha mitad como vinculada por la disposicioñ de el dicho Pedro de Coruera, Paulus Parisius conf.33.& conf.49.n.17.lib.1.Zefalus conf.51. num.15. Tiraquel.de iure constituti.3.p.limitatione.30.uu.11.& 12. Menoch.conf.198.n.21.

Lo quarto, porque no ay duda sino que la mitad del dicho heredamiento valia mucho mas que los.1500j. marauel dis contenidos en la donacion, y q el dicho Pedro de Coruera no solo le dexò a el dicho Luys de Coruera la dicha mitad, però le dexò los fructos de la otra mitad que mando a Hernando de Coruera mientras no viniese a vivir a Baeza: y en caso que no viniese, le dexò toda la otra mitad del heredamiento en propiedad, para el y sus descendientes: y en caso que viniese y muriese sin hijos, llamò a el dicho Luys de Coruera, y a los suyos, como queda fundado: de fuerte que le dexò muchos mas bienes q lo que montauan los.1500j. maravedis, y en estos terminos, aunque la donacioñ estuiera perfecta y aceptada, pudiera el dicho Pedro de Coruera ponerle a el dicho Luys de Coruera los

grauamenes que le puso, ve porabiliter adquerit Curtius
iun. conf. 120. n. 9. lib. 2. in hæc verba: Sed quid plura hanc con-
tra queris siam decidit texe. in terminis, in l. perfecta donatio. C. de do-
natio. qua sub modo, dum r. vule, quod donationi perfecta non posse
donans opponere modum, vel conditionem nisi de voluntate dona-
tarij: nulla dubitatio est, quomodo donationi perfecta possit addi-
tagmus. Et conditio: ergo præsupposito, quod donatio de qua agitur
est perfecta, Et per donatarium acceptata ex quo tamen donans
postea fecit testamentum, in quo instituit heredem donatarium in
amplius bonis donatis in testamento specialiter expressis, Et in alijs
etiam ipsi donanti reservatis, apponendo onus fideicommissi, si dona-
tarious deceperit sine filiis masculis, Et prohibendo quamcumque
spetiem alienationis, ac quamcumque diminutionem honorum (no-
rum in casu restitutioonis fideicommissi, Et ipse donatarius fecit se
heredem in virtute ipsius testamenti, Et per consequens consensit mor-
dis, Et conditionibus donationi adiectis, Et c. la quales doctrina
en terminos para la decisione deste pleyto: porque si auien-
do el dicho Luys de Coruera aceptado la manda q Pedro
de Coruera le hizo, pudieran el y sus herederos impugnar
las calidades, no pudiera aver llamado ni gozado los fruc-
tos de tantos años con justo titulo, y auiendo los gozado y
llevado, las calidades y grauamenes estan aprobados, ve
eundem Curtium, & alios referendo lo resuelue el señor
don Iuan del Castillo lib. 3. quotid. controversiarum. c. 10.
á num. 47.

Y en este caso milita la misma razon que quedó un pa-
dre que iure naturæ deue la legitima a su hijo libre de to-
do grauamen, le manda el quinto de sus bienes, co que sea
tambien vinculada la legitima, que entonces si el tal hijo
se entra en los bienes de el quinto y los goza, es visto con-
sentir en el grauamen de la legitima, Mantica de coniect.
vltim. volunt. lib. 7. tit. 8. num. 11. Marcus Antonius Cuco
in tractatu de legitima, tit. legitimam nullum gra. admit-
ti. n. 17. Antonius Gabiel lib. 6. commun. in sub. de legiti-
ma conclus. n. 59. limitat. 24. Molina de primog. lib. 2. c. 11.
num. 8. Mieres. 1. p. q. 55. num. 3. Simon de Præcis de inter-
præt. vltimorum volunt. lib. 3. fol. 37. eleganter Baldus in l.
1. num. 22. C. quando non pet. partes, cuius hæc sunt verba:
Et filius acceptans ea videtur acceptasse cum sua causa sui que
erit, quia ea qua sunt anexa separari non possunt, Et sic licet de
primaria intentione explicata, non fuerit subire opera tamen de im-
plicita voluntate esse debuit acceptare cum sua natura, etenim qui
partem

partem individualis recte, totū velle videtur, & idem probatur singulariter in l. i. & 2. ff. de acquirend. heredit. l. ex a se. ff. eod. tit. De suerte que viene a ser evidente que el dicho Luys de Coruera tiene aceptada la manda que Pedro de Coruera le hizo de la mitad de el dicho heredamiento, con todos los gravamenes y condiciones que le puso, y que no puede tener dificultad la justicia de la dicha doña Luysa de Coruera en la sucesion de todo el dicho heredamiento, sin que obste decir que el dicho Luys Coruera tenia aceptada la primera donacion con el hecho de auer contraydo el matrimonio, por cuya causa se le hizo. Porq se responde, q no consta que antes del matrimonio vuiesse tenido noticia de la dicha donacion, ni que por ella le contraxesse: y aunque constara, no avia recibido los. 15 o 16. marauedis, y pudo al tiépo de la paga y recibo consentir qualquier gravamen que se le pusiesse, como tambien pudiera remitic del todo los dichos. 15 o 16. marauedis, etiam si praedicta donatione redundaret in utilitatem alterius tertij, ex doctrina Bart. & sequatum, in l. qui Romae. s. Flauius Hermes. ff. de verbis. oblig. quo finitur iste secundus articulus.

TERCERO ARTICULO.

*testamento del
comendador*

En este articulo no abra para que discurramos largamente sobre el valor del testamento, que se pretendio de hizo el Comendador Hernádo de Coruera: porq sus defectos son tan notorios, q por ningú camino se pueden saluar, porque suena otorgado en Madrid ante siete testigos no vecinos, contra las solemnidades de la l. 3. de Toro, el escrivano no da fe de el conocimiento del otorgante, ni ay testigos que afirmasse, que fue el mismo contra la forma de la l. 4. tit. 15. lib. 4. recopil. siendo otorgado en Madrid, se abrio en esta ciudad de Granada sin preceder legítimas diligencias, contra formam. l. testamentaria omnia. C. de testamentis. & l. 4. tit. 2. p. 6. que disponen que se aya de abrir ante el juez del lugar donde se otorgó, vt notat Gregor. ibi gl. verbo, el juez, Baldus in l. publicati. C. de testam. y lo mas sustancial, que el testamento original no le ay: antes consta por los mismos autos, q el juez de Granada auiendo mandado sacar los traslados q fació, le maddó buelver acerrar hasta que pareciesen los testigos del otorgamiento, o la mayor parte; para que entonces se abriesse

ante juez competente, de suerte que por el mismo auto se verifica, que ni el testamento está abierto legitimamente, ni el juez fue competente para más das hacer lo que hizo.

Estos defectos pretende la parte de don Luys Coruera de la Cueva y su hijo que se suplen por dos causas:

La primera, porque siendo como fue Luys de Coruera el que sucedio en todos los bienes del dicho Comendador Hernando de Coruera; el mismo confessó que aquél era el testamento del Comendador Hernando de Coruera su hermano, y que assí por la confession suya se suple el defecto de la solemnidad.

Este fundamento se excluye, con que es conclusión verdadera, y comunmente recibida, que la confession del heredero no suple los defectos de solemnidad del testamento, ni haze valido lo que en si es ninguno, gl. verb. docere, in l. 2. C. de bonorum posses. secundum tabulas, quam dicit communiter approbatam, Ripa in l. admonendi. n. 186. ff. de iure iur. quem refert & sequitur Ioannes Gutierrez in petitione. l. némo potest. n. 232. ff. de leg. i.

La segunda es dezir, que el Comendador Hernando de Coruera era soldado, y que quomodocumq; constet de su voluntad, se deue guardat. l. milites. C. de testam. militis. Esta razon tambien es sin sustancia: porque estando como él dicho Hernando de Coruera estaua en la villa de Madrid, tuvo precisa obligación á hazer el dicho testamento con la solenidad ordinaria del derecho, y de otra manera no pudo valer. l. ne quidam putarent. l. 17. C. de testata. militis. l. 4. tit. 1. p. 6. ibi: queriendo fazer testamento algun caballero, si lo fiziese en su casa, o en otro lugar, que no sea en que deue, deues lo hacer en la manera que los otros omenes, y assí no se puede hazer fundamento en la disposicion del dicho testamento, para querer en fuerça del suceder en todos los bienes comprabendidos en la escritura que otorgaron Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva el año de. 1512. en fauor de don Francisco de Coruera su hijo, padre de la dicha señora Lucy y consortes.

Y tampoco se pueden valer los dichos don Luys, y don Francisco de la Cueva su hijo de la dicha escritura del año de. si para suceder en fuerça de ella, pretendiere, q; quedase la disposicion de Hernando de Coruera no valga, q; quiera don Luys de Coruera y su mujer, refiriéndose a ella, otorgado la dicha escritura, fueron y fios dispone de nuevo, y

que siendo aceptado la dicha disposicion Francisco de Coruera, fue visto cōsentir en ella, y perjudicarse así. Porq esto se excluye con vna razon evidente.

Por el pleito no consta que el Comendador Hernando de Coruera dexasse bienes algunos, ni que estos entrassen en poder de Luys de Coruera, y assi estamos en terminos de que la dicha escritura y disposición se funda en solo la confession de Luys de Coruera, y de doña Leonor de la Cueva su muger. Y junto con esto, que conforme a derecho los dichos Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva por ningún contrato, ni disposicion pudieran prejudicar a sus hijos mas que el tercio y quinto de sus bienes en fauor de otro, la confession de que aquellos bienes que declaró en la escritura se compraron de la hacienda del Comendador Hernando de Coruera, ni la disposición que en ellase fundó no puede prejudicar a los hijos en mas que lo que en realidad de verdad se aueriguare que entró en poder de Luys de Coruera de los bienes de Hernando de Coruera, confessio enim patris quod bona emerit de bonis aduētitijs filij nihil probat, nisi quatenus constet de veritate, quia præsumitur facta ex fraude cum donatio sit prohibita, in tantum quod talis confessio morte non confirmatur, Angel. cons. 34. in princ. &c nū. 2. las. post alios, in l. si donatione. qu. 3. & 4. C. de collationibus. neque constat natura iuramento, vt ex pluribus probat Ioannes Gutierrez in tractatu de iuramento confir. 1. p. cap. 3. num. 2. Parladorius lib. 2. retum quoti- c. 14. per totum, y assi la dicha disposicion en ninguna manera podia obrar mas que en aquello q los padres pudieran disponer en fauor de don Francisco de Coruera su hijo, y esto tenia necessidad de liquidacion para poderse pedir los bienes qd por esta disposicion pudieran pertenecer a el sucesor, y esta no está hecha.

Y la fraude en esta confession está manifiesta por los autos: porque siendo así que por el q llaman testamento de Hernando de Coruera, solo declara que en poder de su hermano Luys de Coruera dexa quattro mil y quinientos ducados: en la dicha escritura declaran Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva su muger, que sus bienes valieron diez mil ducados, y el intento de esta confession bien claro se colige que fué porque como tenian tratado de casar a el dho don Francisco de Coruera con doña Catalina

talina Chetinos; y se auian mandado diez mil ducados, echando de ver que en perjuicio de los demás hijos no se los podían dar, segun la hacienda que tenian; se valieron de el color de que eran hacienda de Hernando de Cotuera pero en el efecto, se los diero de sus propios bienes, así de los que auia llevado en dote la dicha doña Leonor, como fue el cortijo de Olujar, termino de Isnalloz, que expresamente dixeron en la escritura que era de su dote, con los bienes de el capital de el dicho Luys de Cotuera, fraude tan conocida, q no se le puede dar salida alguna.

Y la aceptacion que de la dicha escritura hizo don Francisco de Coruera no le pudo perjudicar en mas que en lo q sus padres pudieran disponer: porque en quanto a la legitima, ni sus padres le pusieron grauamen en ella, ni el dicho don Francisco en la aceptacion le refrio a consentir tal grauamen, lo qual era necesario precisamente. l. si quado. S. & generaliter. C. de inoficioso testamento. Steph. Gracia. disceptatione for. 2. p.c. 247. n. 28. Peregrin. de fideicom. art. 51. n. 23. y la aceptacion no se puede referir a otro cosa q lo que contiene la escritura aceptada, q fue decir, q aquellos bienes se auian comprado de la hacienda de Hernando de Coruera, y así viene a tener la aceptacion de don Francisco de Coruera los mismos defectos que la confession de sus padres: conforme a lo qual por la dicha disposicion no se puede probar que los bienes que pertenecen dō Luys, y don Francisco de Coruera son de mayorazgo, y tampoco se puede probar por transcurso de tiempo, porque no á passado el immemorial que requiere la l. 41. de Toro.

*** QVARTO ARTICULO. ***

Quando fueramos, señor, sin perjuicio de la verdad cō presupuesto q el testamento del Comendador Hernando de Coruera tuviera todas las solenidades del derecho, y constara que los bienes que en la escritura del año de. 51. declararon por de mayorazgo Luys de Coruera, y doña Leonor de la Cueva se auian comprado con hacienda del dicho Hernando de Coruera, y no estuviera tan evidente la fraude, y vuiera obrado el consentimiento de Luys de Coruera, y de don Francisco de Coruera, que la disposicion del testamento se viesse de guardar, oca se considerase el valor de ella por el testamento, ora por el consentimiento

de los susodichos, aduc por la dicha disposicion pertenec
la sucession de todos los bienes a doña Luysa Coruera. Y
para probar esto presupone mos lo que contiene la etansu
ta de el testamento en estas palabras. Mando y es mi volun
tad, que la heredad de Guadalquivir que Pedro de Coruera nues
tro tio dexó a el dicho Luys Coruera mi hermano y a mi, q sea unida
y que no pueda ser dividida, y que quede por bienes de mi mayor
azgo, y que de los 4 115 00 ducados que dexo en poder de Luys de
Coruera mi hermano, juntamente con otras deudas que me deuen
en Nápoles, de que dexo razon en poder del dicho Luys de Coruera
mi hermano, que se compraren bienes rayzes de cortijos y heredades,
juros, y censos, en aquella parte qe comodamente se pudieren co
prar de los dichos ducados y deudas, y que lo qe assi comprare sea
unido y junto con la dicha heredad de Guadalquivir, y mando que
assi unidas queden vinculadas e indissolubles, los quales yo pongo en
una union y vinculo, y mando que no puedan ser divididos en co
ndo ni en parte con licencia de el Rey, ni siquella, y que assi unidos
los aya y tenga el dicho Luys Coruera mi hermano por todos los dias
de su vida, gozando por suyos y para si de todos los fructos de la di
cha heredad de Guadalquivir, y conservando los fructos y rentos de
los bienes que se compraren de los dichos ducados y deudas que assi
dexo en poder de el dicho Luys Coruera mi hermano, de los quales
mando que no vise ni se aproveche, si no fuere en caso de su honra, y
en necessidad qe no pueda cumplir de sus bienes, mas que conserve
y guarde los dichos fructos y rentos por todos los dias de su vida, y q
de su valor cumpla los dichos mil ducados, y los trecientos ducados
que mando dar a la dicha doña Lucrecia, pues qe tiene edad para
esperar, que de los dichos fructos pueda ser dotada, como dicho es, y q
de lo restante de los dichos fructos acreciente los bienes de el dicho
mayorazgo, comprando bienes, y posesiones. Y mando que los bien
es que assi comprare sean unidos en la dicha heredad de Guadal
quivir, y con los otros bienes que de los dichos ducados y deudas se
compraren, pues qe el dicho Luys de Coruera mi hermano tiene bienes
proprios para la sustencion de su casa y honra. Y despues de los
dias de su vida mando que ayan los dichos bienes por via y con ti
tulo de mayorazgo aquel de los hijos de el dicho Luys Coruera mi
hermano, que el dicho Luys Coruera nombrare, no auiendo confide
racion al mayor, sino al que fuere mas habil y suficiente: y dende en
adelante mando y es mi voluntad qe aya los dichos mis bienes el hijo
que assi nombrare el dicho Luys Coruera mi hermano, y despues del
su hijo legitimo de matrimonio nacido de el dicho hijo de el
dicho Luys Coruera, y dende en adelante sus descendientes de mi mayor

en mayor, atiendo todos los dichos bienes, como dicho es, juntos y tenidos so el vinculo y fuerza de mayorazgo, y que no puedan ser divididos, como dicho es. Y si el dicho hijo o varón q. a su sucediere en los dichos más bienes, por razón de ser nôbrado por el dicho Luys de Coruera mi hermano, o por razón de ser hijo uvaron mayor del hijo del dicho Luys de Coruera mi hermano, y de sus descendientes tentare en qualquiera manera con licencia de el Rey, o sin ella dividir o enagenar los dichos bienes, que por el mismo hecho como quier que la enagenacio no aya efecto, sea excluso de los dichos bienes y pase al hijo y heredero siguiente en grado, al qual desde agora para estouces llamó a la sucession de los dichos bienes. &c.

De esta clausula se coligen dos cosas, a q. se a de aduertir mucho para el entendimiento de su disposicion. La primera que el testador manda, que la mitad del heredamiento de Ninches que le auia dexado Pedro de Coruera, esté juxta con la otra mitad de Luys de Coruera, y no se pueda dividir, vender, ni enagenar, y esta disposicion precisamente se refiere a el mayorazgo que fundó Pedro de Coruera de estas dos mitades: pues como dexamos fundado en falta de descendientes de Hernando Coruera, o en caso de contravenicion de no cumplir con la condicíon de vivir como vecino en Baeza, por la misma disposicion de Pedro de Coruera, venia a suceder Luys de Coruera y sus descendientes, y assi la vñion que mandó hazer Hernando de Coruera vino a ser confirmacion, o mayor declaracion de lo dispuesto por Pedro de Coruera: porque como dexamos fundado, Hernando de Coruera no pudiera alterar ni mudar nada de aquella disposicion, y assi aunque el no mandara hazer esta vñion, muriendo sin descendientes, o auiendo contravenido a la condicion, quedara hecha.

La segunda cosa que se colige es, que presuponiendo Hernando de Coruera esta vñion, mandó que a los bienes de ella se vniessen los que se comprassen con la hacienda que dixo que de xaua, y se acrecentasen a el dicho mayorazgo: y esta vñion y acrecentamiento la mandó hazer co palabaras tan precisas y reyteradas, que en ningun caso, ni por ningun acrecentamiento quiso que con facultad real nisio ella se diuidiesen ni apartasen: de suerte que quiso que fuese un solo vinculo indivisible, un cuerpo y sustancia individual e inseparable.

En los llamamientos que hizo no dudamos, sino q. excluyo de la sucession a las hembras atiendo varones.

Destoparé, que si en los dichos bienes siendo como están de ser indivisibles se debie guardar el orden de suceder de la disposicion de Pedro de Coruera; pertenece la sucesión a doña Luysa de Coruera, y por su muerte sin hijos a sus hermanas ordine sucesión, por ser un mayorazgo regular, y quedaran frustrados los llamamientos que hizo el Comendador Hernando de Coruera; y si por el contrario se vuielle de suceder por los llamamientos que el dicho Hernando de Coruera hizo, quedaran frustrados los de Pedro de Coruera, porque los unos son repugnantes y contrarios a los otros, y siendo, no se puede negar sino que la disposición en la unión de estos bienes, respecto de los llamamientos tiene perplexidad; porque la voluntad de que esté unidos en un sucesor no se compadece con la voluntad de q este sucesor aya de ser siempre varon, porque lo resiste la disposicion de Pedro de Coruera, que hizo llamamientos regulares de varones y hembras.

per pugna hanc

Y en términos de perplexidad y repugnancia en una disposición, la regla es, q la perplexidad y repugnancia anulla el acto, vulgata. l. vbi repugnantia. de reg. iur. l. si Titius. de condition. institut. cum similibus, vbi tradunt DD. Peraltá in. l. fridem seruus. n. 6. & 7. de legat. 2. & in. l. Titian. cum testamen. §. Lutius Titius el. 2. n. 2. de legat. 2. & in. l. si quis. in principio testamenti. n. 108. & seqq. de legat. 3. porque la incertidumbre que resulta de la contrariedad y repugnancia, remouet consensum disponentis à toto, & à parte, & vitiat omnem dispositionem, vt tradit Surdus conf. 23. n. 8. & seqq. & ex Craueta, Socino, & alijs sic in his ipsis terminis consuluit Casanat. conf. 57. à principio, vñq; ad nu. n.

Y aunque para excluir la pretensión de don Luys, y dñ Francisco de Coruera, bastaua fundar que auia perplexidad en la disposición; porque siendo nulla la disposición no se puede fundar en ella para suceder, para que se manifieste la justicia de la dicha doña Luysa, y que la perplexidad de esta disposición se á de remouer y quitar.

Para que la susodicha suceda, y se conserve la unión de los dichos bienes, se á de aduertir, que esta regla, que la repugnancia y perplexidad vicien y anullen el acto, se limita, en caso que la repugnancia no cae en lo sustancial de la disposición, sino en lo accessorio y accidental: quia tunc, vitiat, & non vitiat, Bart. in. l. n. 3. ff. de condition. institutio. ibi: *Impossibilitas non erat in eo quod erat substantiale in dispositiōne,*

verfus 109
109

cione, sed in quodam accidente: idem Bart. in l. si mihi, & tibi. 12.
S. i. de legat. i. in summario. n. i. Baldin. d. l. i. de conditio.
institut. n. 5. ibi: Aut impossibilitas respicit substantiam contrac-
tu, & viciat, aut respicit quid accidentale, & non viciat.

La razon de esto es, porque constando claramente de
la voluntad en lo essencial, si accidentalmente en la execu-
cion y en el modo se halla alguna repugnancia, o perplexi-
dad, aquella se entiende auer fido præter voluntatem dis-
ponentis, porque en ninguno se presume que haze cosa
frustratoria, ni elige camino por donde se destruya su in-
tentio. l. 3. de militar. testam. l. hæc stipulatio. s. Diuus. ff. ve
legatorum, seu fideicommislorum nomine caueatus; y alsi
el de techo no haze caso de esta repugnancia, y la quita y
anula como viciosa, y de poca consideracion, y sin embar-
go de ella sustenta el acto principal. l. qui quadringēta, in
principio ad l. falcid. vbi Bart. ant. num. 7. ibi: Si perplexitas
contingat ex accidenti præter testatoris propositum, secundum men-
tem testatoris dirimitur. Et paulò inferius, auiendo opuesto
de la. l. si Titius. de condit. institu. dice en la solucion; hæc
perplexitas contingit præter voluntatem defuncti, & in l.
contraria testator voluit perplexitatem facere ideo non
valet, idem Bart. in d. l. i. de condition. institutio. numer. 6.
declarando la. l. qui quadringenta, dice, ibi: Perplexitas ex
verbis, vel ex dispositione defuncti non contingit, sed ex quoddam
accidenti facta estimatione patrimonij, & ideo non viciat, sed dis-
soluitur perplexitas, prout possibile est, secundum voluntatem defun-
cti, sed quod supradixi habet locum in perplexitate, que processit ex
verbis, & ex dispositione defuncti, Simon de Prætis, de inter-
pretatione ultim. volunt. lib. i. interpretatione, prima du-
bitatione. 4. solutione. 7. num. 6. versiculo, si autem non ex
verbis, fol. mihi. 52. optime Baldus in authentica hoc locū,
num. 5. vers. modo videndus. C. si secundo nuperit mul-
his verbis: Quandoq; repugnantia concernit voluntatem, quan-
doq; res dispositiua primo casu non valet dispositio testator dicit, le-
go, imo non lego, ut in l. si ita sit scriptum: de legat. i. secundo casu
valet dispositio, &c. & Bald. sequitur Mantica de coniectu-
ris lib. 2. tit. 1. num. 12. & post Parisium, Bolognium, Rui-
num, utrumque Socinum, & alios optime el señor don Iuá
del Castillo, omnino videndus lib. 3. controuersiatum. c. 10.
á num. 18.

Esta limitacion se ajusta y proporciona en todo a nues-
tro caso, porque en la disposicion de el dicho Hernando de

Cor-

Coruera como en las demás disposiciones de mayorazgo.
 lo principal y sustancial de la disposición fue hacer en el vinculo de Pedro de Coruera a el acrecentamiento que mandó hazer de sus bienes para conservarlos en su familia, vñidos e indiuisibles, ut pluribus comprobat Casanate cons.57. num.55. cum sequentibus: y lo accidental y acer-
 so, los llamamientos, y modo de suceder, y estas dos con-
 fias, son muy distintas y diferentes entre si. c. pisanis &
 porro de restitu. spol. ibi; *Quorum primum ad factum alterum
 vero referebatur admodum, ubi gl. & DD. notant, & in specie
 colligitur ex Molina lib. 2. de primoge. c. 12. per totum, ma-
 xime. nu. 2. ibi:* *Aut enim agimus de ipsa maioratus institutione
 simpliciter, atque absolute sumptuaria, aut de vocationibus, & substi-
 tutionibus particularibus, quia in ipso maioratu continentur, & nu-
 3. & seqq. vsq; ad num. ii. primam distinctionis partē prose-
 quirur, quæ respicit vocationes, substitutiones, & cætera
 quæ sunt maioratus accidentalia, y así se à de sustentar la
 principal disposición en la vñion y vinculo indiuisible, q.
 con repetición y palabras geminadas quiso hacer el dicho
 Hernando de Coruera, quæ eius enixam & exuberante
 voluntatem demonstrant, iuxta notata in l. balista. ff. ad
 Trebelianum. Roland. cons. 61. n. 39. & 40. volum. 3. Sudus.
 cons. 369. num. 15. & 16. Casanate cons. 4. num. 146. y se an de
 viciar y quitar los llamamientos que hizo repugnantes a
 la vñion e indiuisidad del vinculo y disposición, como
 docilissimamente lo consideró el señor don Iuan del Castillo
 d. lib. 3. controversial. c. 10. n. 19. & lib. 2. c. 7. nu. 18. lo qual
 en nuestro caso tiene precisos y euidentes fundamentos.*

El primero, porque auiendo de ser este vn solo vinculo, no puede regularse con diferentes llamamientos: quia vna & eadem res, non debet diverso iure censeri. l. eum
 quia zdes. 23. ad finem. ff. de vñcupacion. l. Titia. 99. ff. de con-
 dition. & demonstr. l. 2. ff. de rerum permutatione.

El segundo, porque no pudiéndose negar que quando se pretende que dispuso el dicho Comendador Hernando de Coruera estaua ya fundado el mayorazgo de Pedro de Coruera, los bienes que le junto fueron acrecentamiento: porque quando vna cosa se junta con otra, y se haze un
 cuerpo inseparable, cum re cui adiungitur, salua eius sub-
 stancia dividì nequit. l. vñica. S. hoc ita. C. de caducis tollé.
 Alex. cons. 32. num. 1. lib. 7. tum. cum sit incrementū super-
 ueniens, ad præexistentem substantiam, non reponit sem-

At diuersa spetie, Albertus Brunus in tractatu de aumento,
conclus. 3. n. 9. y que fuese aumento el que el dicho Hernando de Coruera hizo inseparable, no se puede dudar. Et cum fundis. 10. ff. de legat. 2. ibi: Si quid est post testamentum
factum adiectum est, id quoque legato cedit. Et ibi: Si modo testator
ea prædia non separatim posset, sed coniuerstat in prioris fundi ad-
mixxit. I. prædijs. §. balneas. ff. de legat. 3. l. quod conclave. ff.
de damno infect. l. Titiæ. §. tiran. ff. de fundo instru. legato.
¶ El tercero, porque precisamente siendo por via de au-
mento y unión la disposición que hizo el dicho Hernando
de Coruera, sus bienes an de seguir la naturaleza de la dis-
posición de Pedro de Coruera, a que se vñieron y acrecen-
taron, argumento tex. in. l. item si fundi. §. huic vicinus. vbi
Bald. & Angel. ff. de usufructu. l. in rem actio. §. item qua-
cumq. ff. de rei vindicatione. l. sed si plures. §. filio. de vul-
gari. c. super eo. de præbendis. in. 6. Iason conf. 146. nume. 9.
lib. 2. Zefalus conf. 342. n. 50. lib. 3. Boerius decil. 50. num. 17.
Albertus Brunus de augmento. q. 5. nu. 9. & 10. quia semel
facta unione non potest dici majoratus de per se la disposi-
cion de Hernando de Coruera, sed unum corpus & massam
authentico ut iudices sine quo suffragio. §. illud. collatio.
2. Angel. conf. 247. incipit unitorum eadem est natura statu-
rit post prius, y de esto viene que un beneficio que se vñ
a otro pierde su nombre y naturaleza, y toma la de aquella
quien se vñe; Felinus in. c. in nostra. n. 30. vers. istis addet de
rescriptis, Ludovicus Gómez in regula Chancillariae, de
infirmis & resignantibus. q. 15. Paristius consil. 36. volum. 4.
y el feudo nuevo adæquatut in omnibus, & per omnia scru-
do antiquo, & assumit eius præslegia, & secundum eius
regulas successio procedit Curtius len. conf. 49. n. 36. Ripa
in. l. n. 5. Bolognet. n. 8. ff. de leg. 1. y quando dos estados se
juntan Reyno a Reyno, o Condado a Condado, pierde sus
leyes y fueros el vñido, y se goberna y toma las de aquél
a que se vñe; ex notanda doctrina Bart. in. l. si conuenienterit.
§. si vñida. nu. 3. ff. de pignor. actione, idem egregie notabit
idem Bart. in. l. 1. nu. 2. ff. de leg. 1. vbi probat quod quando
vnæ res adæquatut ad aliam, tunc illi rei ad quam fit adæ-
quatio, nihil adiicitur, sed rei adæquata tribuitur, quid-
quid est iuris in ea ad quam fit adæquatio.
¶ Lo quarto, considerada la unión indissoluble que se hizo
de los dichos bienes, y que por la disposición de Pedro de
Coruera estan excluydos, y no pueden suceder don Luys
y don

y don Francisco de Coruera su hijo en el heredamiento de Ninches, no an de poder ni pueden suceder en los bienes que se juntaron e incorporaron con el, quia in inseparabilibus, & in individuis, como lo son estos bienes (pues el dicho Hernando de Coruera quiso que fuesen todos vn mayorazgo indivisible, vt probat Molina lib. i. c. 3. nro. 6.) & in vanitas exclusus à parte excluditur etiam á toca. Et quod si nolit. s. Marcelus. ff. de. adil. adicto. l. fistulas. s. qui fundū. ff. de contrahend. empt. Socinus cons. 16. volu. 4. Gozadinus cons. 84. n. 16. Tiraquellus de retractu ligna. ad finem. tit. 1. num. 6. 3.

Lo quinto, porque para que la disposicion de Hernado de Coruera valga en todo, y por la repugnancia de los llamamientos no se vicie, interpreta el derecho la voluntad, y la presume tal como conviene para que el acto valga. l. quoties. 80. de verborum obligation. ibi: *commodissimum est id accipi quo res de qua agitur in tutu sit.* l. quoties, l. a. 2. de rebus dubi. l. 3. de milit. testam. latè tradit & exponit Menoch. lib. 6. præsumptione. 4. per totam, maxime num. l. 2. & 3. Alciatus reg. 3. præsumptione. 34. nro. 1. Decius per illum textum in. l. in contrahenda. 132. n. 4. de reg. iur. Purpuratus in. l. rogaisti. s. si tibi. n. 38. ff. si certum petatur, Mandelus cons. 19. n. 33. Graueta cons. 52. num. 2. Raudensis in tractatu de analogis lib. i. c. 35. n. 14. Casanat. cons. 10. nro. 74. y es tan fuerte esta presumpcion en competencia de qualesquier otras que se puedan ofrecer en contratio, que totalmente las vence y sobrepuja quanto de otra manera no se puede salvar el acto: ita ex. d. l. in contrahenda, notat Decius num. 6. vers. & nota quod ista præsentatio, Paulus Castrensi. in. l. ex imperfecto, in fine. C. de testamēt. Purpuratus in. l. rogaisti. s. si tibi. n. 38. si certum petatur, Alciat. d. regula. 34. num. 1. Menoch. d. præsumptione. 4. n. 3. versic. lo, quo loci, Mandel. d. cons. 119. n. 39. vbi Vincent. Anibald. plures allegat in additione ultima, littera: l. y de ninguna manera se puede salvar la disposicion de Hernado de Coruera de repugnacia, teniendo todos los bienes por vn vinculo y vn mayorazgo indivisible, que es lo sustancial de la disposicion, si no es regulando los llamamientos y sucession, que es lo accidental por la disposicion y llamamientos de Pedro de Coruera en el heredamiento de Ninches, a quien se vñieron, y con quien se incorporaro los bienes de Hernado Coruera.

Lo sexto, porque supuesto que para quitar la incompa-

tibildad de los llamamientos, est remouendum vnum ex perplexis, como lo prueba el señor don Juan del Castillo locis supra citatis, es preciso que se remueuan y quite los llamamientos de Hernando de Coruera, tam ex supra dictis, quam quia quando la repugnancia de vna disposicion cae sobre cosas que no son ygualmente fauorecidas, se à de preferir aquella que conforme a derecho es digna de mayor fauor: ita originaliter Bart. in. d. l.z. de condit. institutio. ante num. 7. ibi: quando perplexitas caret inter res dig-
nas pari fauore tunc dispositio vitiatur, sed si dicat inter res quarum vna est digna maioris fauori præfetur fauorabiliter, argumento le-
gis inter pares de re iudic. Angel. ibi. n. 7. Mandelus conf. 24. n.
9. vbi Vincentius Anibaldus in aditione, adducit Decium in. l. si Rufinus. n. ii. C. de testam. mil. Menoch. de arbitr. iu-
dicum, casu. 199. n. 6. y en este caso entre las cosas que cau-
san la repugnancia y contradiccion no solamente ay des-
ygualdad de fauor y priuilegio, sino que opuestamente la
vna es fauorable, y la otra odiosa: porque aunque es ver-
dad que en los terminos de derecho comun, y de los fidei-
comisitos de Italia la exclusion de las hembras por la cō-
seruacion de agnacion era fauorable, vt ex multis obser-
uat Franciscus Piscina de statutis, excludentibus fœminas,
num. 42. & seqq. & ex his quæ tradit Molina lib. 3. c. 4. per
totū, la naturaleza de los mayorazgos de Espana es muy
diferente, porque estos no son para conseruar la agnacion,
sino para conseruar la familia y nombre del instituyidor,
en que consiste la publica vtilidad, y la familia y nombre
en Espana se conserua tambien por las hembras y descen-
dientes de ellas, como por los varones, Molina. d.c. 4. nu. 7.
& seqq. & num. 30. & melius lib. 2. cap. 14. num. 9. Auendañ.
in. l. 40. Tauri. gl. 9. num. 14 & seqq. Mieres. 2. p. q. 6. num. 42.
& 4. p. q. 29. y assi en los mayorazgos de Espana la razó de
agnacion, y la exclusion de las hembras, por ella es odio-
sa, y por el contrario la sucesió regular y ordinaria en que
son admitidas las hembras es fauorable, Molina lib. 3. c. 4.
num. 18. & seqq. & num. 30. & c. 5. numer. 52. verf. hæc autem,
Burgos de Paz in procevio legum Tauri. n. 18. & sequenti-
bus, maximè num. 127. latè post eos Auendañ. in. l. 40. Tau-
ri. gl. 9. num. 13. & seqq. y assi la perplexidad y repugnancia
de la disposicion de Hernando de Coruera se à de saluare en
fauor de los llamamientos regulares del mayorazgo, para q
no se vicien en todo la disposición del dicho Hernando de Cor-
uera et al.

Y no

Y no obstará contra todo lo que queda fundado, oponer, que las uniones y juntas se hacen y pueden hacer para los casos en que no viiere incompatibilidad, y que en llegando a averla, cada cosa retenga su naturaleza y códicenes, glos.& DD:in cap.i.ne sede vacante,& in cap.sicut vniue, de excessib.prælatorum, latè Ripa responso. 80.num.59. y.60.Caualcan.decis.4.de contract.num.6. & .7.z.p. Molina de primog.lib.1.c.8.n.36.porque esta resolución no se ajusta con nuestro caso, en que la disposición de Hernando de Coruera fue hacer un solo vínculo indivisible para siempre jamás, y nunció tuno intento de que fuesen dos disposiciones, ni dos mayorazgos, ni que se diuidiesen en caso alguno en diferentes poseedores, que es el caso en que procede la dicha resolución, porque para admitir división en las sucesiones, es necessario una voluntad expressa, clara y euidente, y no bastara la que resulta de llamamientos contrarios, porque quando resulta la contrariedad de solos los llamamientos, proceden los fundamentos que quedan considerados por doña Luysa de Coruera sin limitación alguna, porque una vez hecha la unión y junta, antes se presume error en los llamamientos, que corrupcion, ni contradiccion.l.non ad ea ff.de condition.& demonstra.l.ho.S.idé quæsitum, vbi Bart.de condit.indebiti.& probant supra citati DD.principalmente el señor don Iuan del Castillo en el dicho capítulo 10.desde el numero. 18. que en propios términos funda la justicia de la dicha doña Luysa de Coruera, con que tambien se acaba este quarto articulo.

QVINTO ARTICULO.

Neste articulo nos toca fundar, que el cortijo de Olujar, o alomenos la parte que del poseen doña Luysa Coruera y sus hermanas, y mucho mas, es libre, y no sujeto a vínculo y mayorazgo, y pertenece a las dichas tres hermanas.

Ad cuius cognitionem premitendum est, que las.140.fánegas de tierra del dicho cortijo, fueron bienes proprios, y dotales de doña Leonor de la Cueva abuela de la dicha doña Luysa y sus hermanas, y que aviédonelas dado la dicha doña Leonor y Luys Coruera su marido, a don Francisco Coruera su hijo, con los demás bienes contenidos en la escritura de donación que en su favor otorgaron año de .551.

para que casara como casó con doña Catalina Cherino, se entiò en las tierras realengas circunvezinas al dicho cortijo, y rompió y labió mucha cantidad de llas, y ocupó parte de los montes publicos, a cuya causa año de 1564. fue denunciado ante el señor doctor Villafane, Oydot que fue desta Real Chancilleria, como juez de tierras, y auiendo procedido contra él, aueriguó que el cortijo tenía tan solamente 140. fanegas de tierra, y que el dicho don Francisco se auia entrado en 88. fanegas que tenía reducidas a labor, y en otras veinte fanegas de monte, y otros pedaços de tierras inútiles para la labor; y le condonó en restitución de todas, y despues se las vendio al dicho don Francisco, y a la dicha doña Catalina Cherino su muger, para ellos proprios y sus herederos y sucesores para siempre jamas, por quantia de 6615. 40. maravedis, de que les otorgó la escritura de venta, en este pleito presentada.

Cuius facti series peperit disceptationem hodie terminandam, scilicet an terra sic emptæ fuerint acquisitæ ipsiis emporibus, an maioratus quem assertur ipsius D. Francisci Corutti parentes instituisse reliquarum terrarum, quas ibidem possidebant, eique largierunt in donationem ob causam matrimonij, cum alijs bonis contentis in instrumento ab eis condito anno. 1551.

Y la razón de dudar, y que parece haze resistencia a la pretension de la dicha doña Luyla y sus hermanas, para q las dichas tierras nueuamente compradas, no sean libres, es que se adquirido ex causa & titulo ipsius maioratus, porq posseyendo por bienes del el dicho cortijo, fueron acreciédo y juntando a el el dicho don Francisco y su muger las dichas tierras realengas, & quando ex titulo & causa emphytosis, fuedi, vel maioratus sit alicuius rei acquisitione pertinet ad emphytosis, fuedum, vel maioratum, eorumque successores, vt indicat post alias Joan. Garcia in tract. de expensis, cap. 2. n. 8. cum alijs seqq. Molina de Hispan. primor gen. lib. 1. cap. 26. n. 8. vnde firmat alij, que si el poseedor del mayorazgo compra, o en otra manera adquiere la jurisdiccion de vn lugar que el mayorazgo tenia sin ella, no la haze suya, sino del mismo mayorazgo, ve referi Gutier. lib. 3. practiq. 7d. n. 30. & 31. y la razòn que dan de mas de la referida es, qde la jurisdiccion cohæret territorio passiuo, & extra illum exerceri non potest, iuxta l. vlcim. ff. de iurisdict. omnibus, licet actiue cohæreat persona, vt tenet Bar. in p. 1.

num. 15. eod. tit. quem sequuntur ibi Alex. & las. & ideo cum
excreenda sit in eodem territorio, & eius occasione acquisi-
ta fuerit, non est separabilis ab eo.

Et comprobatur hec resolutio primo, quia accessorium
sequitur naturam sua principalis. l. si quando. cum simil.
C. de bonis vacantibus lib. 10. y auiendo se adquirido y jun-
tado como accessorias a las de el dicho cortijo y mayoraz-
go las tierras que compraron y compusieron los dichos don
Francisco Coruera y su mujer, se hizieron de la misma ca-
lidad, y an de seguir su propria naturaleza, que es ser vin-
culadas como las demás.

Secundo comprobatur ex l. cum fundos. s. de leg. 2. vbi
si legatur fundus, & postea viues testator alium emat, que
addidit fundo legato, ita ut unus sit factus, totus venit in
legato, & tradunt Anto. Gom. i. tom. variarum. c. 12. de lega.
num. 16. & 41. Couarru. in practi. c. 2. n. u. 2. & seqq. Joan. Gu-
tie. d. lib. 3. practi. q. 90. n. 4.

Hic ramen expressis, la verdadera resolucion de aque-
te articulo es, que si lo nueuamente adquirido por el pos-
seedor del mayorazgo es separable de los bienes del ma-
yorazgo, & efficiat augmentum externum possitque de per-
se subsistere, se haze de lo que lo adquiere y sus herederos, y
no del mayorazgo, y sus successores, si no es que expresa-
mente diga y declare lo compra y adquiere para el mayo-
razgo y la misma regla corre en los bienes emphytoricos,
dotales, truticales, y feudales, ex l. qui fundum. s. 11. pro
emptore. c. 11. §. econtrario. de inuestitura, de re aliena facta,
& est communis resolutio, vt persribentes ibi quam am-
pletectuntur Iuli. Clar. lib. 4. sententiarum. s. fœudem. q. 88.
veri. sed pone. Palaci. rub. in repetit. rub. de donation. inter
vir. & vxo. s. 2. num. 16. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2.
cap. 26. s. num. 2. vsq; ad numerom. 17. Joan. Garc. d. c. 22. n. 2.
et in alijs seqq. Joan. Gutie. d. q. 70. à num. 33. & d. q. 90. n. 4.
donde aviendo mouido la question. verum si rei truncali
additus sit hortus contiguus, vel area, an etiam in tali hor-
to, & area additis rei truncali succedatur foro consuetudini-
ario veluti in ipsa re truncali y auiendo traydo en argu-
mento por la parte affirmativa diuersos de techos y razo-
nes, concluye en el num. 3. y los siguientes, que no se tiene
parte truncales el guerto y solar que el poseedor de los bie-
nes truncales adquiere y juntas a ellos, & alia exempla pro-
ponit, tam circa res feudales, quam patrimoniales y lo
mismo

afo

mismo resuelucn Molina, y Juan García, ybi proximè: qui omnes & in numeri ab eis relati concludunt, que para que los bienes acrecentados y adquiridos por el poseedor del mayorazgo, feudo, o emphiteosi, & similium, se adquieran a el mayorazgo, feudo, o emphiteosi, opus est, vt ipsi, & nō possessois emantur, vel vt augmentum sit internum, seu exs insecum, nec possit de per se subsistere, & à bonis quibus adiungitur se para: i, vt cōtingit in seruitute reali prædij: maioratus concessa, vel á possessore præscripta, y aqui estiamos fuera de estos terminos: porque don Franciso Coruera y su muger no compraron las dichas tierras para el mayorazgo, sino para ellos proprios y sus herederos, ni hicieron en el aumento intrínseco e inseparable, sino adquirieron bienes, que aunque son contiguos a el dicho cortijo, consistunt de per se, & sunt omnino separata, y de tanto valor y cantidad como las tierras del dicho cortijo: porque las que compraron son, 38. fanegas de labor, 20. de monte, y otros pedazos que tienen mas de .30. que aunque son delgadas, y no a propósito para la labor, siruen para el pasto y descansadero de los ganados, y no se aviendo quedado la dicha doña Luysa y sus hermanas mas que con la mitad de las vnas y otras tierras, porque la otra mitad la entregaron a las partes contrarias por la dicha transacció, bien se infiere, que aunque el dicho cortijo fuera vinculado, poseen las partes contrarias toda la parte sobre q' pudo caer el vinculo, y las dichas doña Luysa y sus hermanas no poseen cosa que esté comprendida en el.

Quanto mas que es imposible, que el vinculo que se pretende hicieron los dichos Luys Coruera, y doña Leonor de la Cueva su muger, por la escritura del año de, 51. q' queda referida, se extienda a toda la cátidad de tierras vicjas del dicho cortijo: porque a lo sumo pudieran vincular el tercio y remanente del quinto de sus bienes en favor de el dicho don Francisco Coruera, porque dexaron otros tres hijos a quien no pudieran aunque quisieran prejudicar en sus legítimas, ex. l. quoniam in prioribus, cum sua materia. C. de inofficio testamento. y este tercio y quinto no se le avia de adjudicar en solo el cortijo, sino en el y los demás bienes y qualmente, prout est de iure, y dandole el tercio y quinto de el que monta menos de la mitad, quedaua la otra mitad y más por bienes libres para las legítimas de todos quatio hermanos, y a esta cuenta, que es la

ver-

verdadera, no pueden negar las partes contrarias que piden en su poder mas de lo que pueden pretendes es vinculado, pues poseen ambas mitades del dicho cortijo & sic todas las tierras antiguas de el, y doña Luisa y sus hermanas sola la cantidad comprada y adquirida por sus padres, en que las partes contrarias por ningun derecho pueden fijar des.

ojo

Bien sintieron su agrado Relatos Coruera, Betancor, Diego Coruera, hermanos de el dicho don Francisco Coruera, y en querido sus padres vincular todos sus bienes, pues por la muerte de ellos pusieron demanda a el dicho don Francisco como poseedor de los dichos bienes, pidiendole la parte que de ellos le pertenecia por sus legítimas; y por la escritura de concierto y transacción que el Relator refiere en su memoria, fol. 7, consta que les dio para en pago y satisfaccion de ellas las cantidades de maravedis que alli se declaran, y quedó el dicho cortijo por bienes libres para el dicho don Francisco Coruera, y por tal le tipo, y posseyó, y entregó en su vida a la dicha doña Luisa y sus hermanas, para que le tengan y gozé como bienes libres.

Nec obsunt pro contraria parte adducta. Primum in quo perpendimus D. Franciscum Coruera terras quas emit acquisit ex causa & titulo ipsius maioratus ac proinde non sibi, sed maioratui emptionem cedere: porque el hecho q se supone no es cierto, ni el mayorazgo no dio causa de adquirir las dichas tierras, sino el mero hecho de el dicho dñ Francisco, qu: por su propio riesgo se entro en ellas, y fue condenado a restituyrslas, y por no perderlas se compuso, y las compró.

Y aunque el hecho fuera verdadero, no lo es la consecuencia que de el se quiere sacar, entendida simple y absoluamente: porque no todas las cosas que el poseedor del mayorazgo adquiere a causa y titulo de el se hacen de el mayorazgo, pues vemos que si retrata otoma por el tanto la cosa vendida, en que el mayorazgo tenia comunidad propriedad, o los bienes de el, que estauan dados a censo, o en emphiteusi, los adquiere para si como fruto y apriode chalmiento suyo, y no para el mayorazgo, aunque no puede negarse que este derecho y priuilegio le prouino del titulo. lo dñs milmo mayorazgo, vt optime animaduerit Molina d. 8.26. n.8. vers. in contrarium.

Y el acquirese a el mayorazgo la cosa que eius titulo
& occasione consequitur recte contingit, quando ex causa
& titulo maioratus, & tanquam eidem maioratu debita
prescripta aut possessa est, & non contemplatione posses-
soris, ut explicat Molina ubi proximè n.12.

Minusq; obest secundum de iurisdictione acquisitionis, à
majoratus possessore in opido ipsius maioratus, nam quā-
uis non nullis placuerit huiusmodi acquisitionem ipsi maio-
ratus, & non possessori fieri, verior atq; receptio sententia
est effici ipsius acquirentis, & eius heredum, quia potest de-
per se subsistere, & exerceri, como lo vemos en muchos lu-
gares, q; aunq; son de dueños particulares, la jurisdicción no
es suya, sino de su Magestad, ut ex pluribus resoluunt Molin.
d.c.26.n.6.Ioan.Gutie.d.q.70.n.33. cū duobus seqq. & d.q.
90.n.9.Ioan.Garci.d.c.12. à num. 7. & hoc idem firmat pro-
cedere cum maioratus possessor emit gabelas, & alia iura
in locis, seu prædijs maioratus.

Nec resistit tertium, quod adduximus de regula accesso-
rii, nam ei satisfacit cum Molina, Ioan.Gutierr. d.q.90.
n.12.his verbis: Nec obstant iura dicentia accessoria, & adiacen-
tia naturam rei principalis in omnibus sequi. l. si quando cum simili-
bus. C.de bon.vocan.lib.10.ca namq; iura intelligenda sunt, quā do
exprimē accessoria addita fuerint, cum qualitate prioris rei, vel
quando is, qui ipsa adiacentia rei addit de ipsa re disponit, agiturq;
de eius dispositionis interpretatione, ut verissimum esse dixit Mo-
lina.d.c.26.n.3. veis.nec obstant.

Con lo qual parece queda bastante mente fundada la
justicia de la dicha doña Luyda Coruera y sus hermanas,
para que se juzgue conforme a su pretension. Salua,&c.

*Yo don Juan de la Haya
Serrano*